

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

El 3 de junio de 2020, los abogados señores Fernando Alonso Cortés Mancilla y Christian Andrés Paredes Letelier, actuando en representación de las señoras Paulina Sofía Collao Guzmán, Gisela Alejandra Verdessi Roco, Lucía Emilia Galarce Stolle y María Guillermina Roco Molina (en adelante, "las reclamantes"), interpusieron -en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600)- reclamación en contra de la Resolución N° 161, de 8 de abril de 2020 (en adelante, "Resolución N° 161/2020" o "resolución reclamada"), del Director Regional de la Corporación Nacional Forestal ("CONAF") de la Región de Valparaíso (en adelante, "la reclamada"), que rechazó la solicitud de invalidación de la Resolución N° 74/341-50/19, de 12 de septiembre de 2019 (en adelante, "Resolución N° 74/341-50/19"), de la misma autoridad, mediante la cual se aprobó la solicitud de Plan de Manejo de Corta y Reforestación de bosques nativos para ejecutar obras civiles (en adelante, "PMEOC" o "plan de manejo"), de 14 de junio de 2019, presentado por la empresa Inmobiliaria El Mirador S.A. (en adelante, "el titular" o "El Mirador S.A."), respecto del predio denominado "Lote X-5-6", ubicado en el sector de "Paso Hondo", de la comuna de Quilpué, Región de Valparaíso. La reclamación fue admitida a trámite el 15 de junio de 2020 y se le asignó el Rol R N° 238-2020.

I. Antecedentes de la reclamación

El proyecto "Condominio Lomas de Paso Hondo" (en adelante, "el proyecto") cuyo titular es El Mirador S.A., corresponde a la construcción de un conjunto habitacional de 3 edificios de 15 pisos cada uno, contemplando un total de 246 departamentos y 249 estacionamientos, además de 204 bodegas y espacios comunes. El proyecto se ubica en el Lote X-5-6, ubicado en el sector

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Paso Hondo, de la comuna de Quilpué, Región de Valparaíso. Dicho lote se encuentra inscrito a fojas 2.389, número 1.770, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Quilpué, correspondiente al año 2019.

El 14 de junio de 2019, El Mirador S.A. presentó la solicitud de PMEOC N° 74/341-50/19, con el objeto de efectuar la corta de 1,71 hectáreas de bosque esclerófilo del Lote X-5-6, cuyas especies dominantes serían quillay (*Quillaja saponaria*), espino (*Acacia caven*), peumo (*Cryptocarya alba*) y litre (*Lithraea caustica*). Asimismo, dicho plan comprende la reforestación de igual superficie en el predio denominado "Hijuela N° 1 Piedras Cargadas", ubicado en la comuna de Casablanca, de la Región de Valparaíso.

El 12 de septiembre de 2019, el Director Regional de CONAF de la Región de Valparaíso dictó la Resolución N° 74/341-50/19, aprobando la solicitud de PMEOC presentada por El Mirador S.A., en los predios y superficies detalladas en dicha solicitud.

El 8 de octubre de 2019, las señoras Paulina Collao Guzmán y Gisela Verdessi Roco, reclamantes en autos, junto con la señora Mireya del Carmen Pérez Jorquera, solicitaron al Director Regional de CONAF de la Región de Valparaíso la invalidación de la Resolución N° 74/341-50/19, que aprobó el PMEOC presentado por El Mirador S.A. respecto del Lote X-5-6.

El 8 de abril de 2020, el Director Regional de CONAF de la Región de Valparaíso, mediante Resolución N° 161/2020, resolvió rechazar en todas sus partes la solicitud de invalidación presentada por las reclamantes y la señora Mireya del Carmen Pérez Jorquera.

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 127, los abogados señores Fernando Alonso Cortés Mancilla y Christian Andrés Paredes Letelier, en representación de las reclamantes interpusieron reclamación judicial ante este

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Tribunal, fundada en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 161/2020, del Director Regional de CONAF de la Región de Valparaíso. Las reclamantes solicitaron que se acoja su reclamación y, en consecuencia, se ordene: "i) *dejar sin efecto la Resolución N° 161/2020; ii) anular, seguidamente, la Resolución N° 74/341-50/19; y iii) disponer u ordenar, además, toda otra medida que S.S. ILTE. estime del caso y jurídicamente procedente decretar para el resguardo de los derechos e intereses legítimos de las reclamantes*". En la reclamación se solicitó, además, disponer como medida cautelar conservativa la suspensión de los efectos de la Resolución N° 74/341-50/19 y que se trajera a la vista la causa Rol N° 6.943-2018, tramitada ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, así como la causa Rol N° 27.564-2020, de conocimiento de la Corte Suprema.

A fojas 157, el Tribunal admitió a trámite la reclamación. Mediante dicha resolución se accedió a la medida cautelar solicitada, decretando la suspensión de los efectos de la Resolución N° 74/341-50/19 por el término de veinte días. Además, se accedió a la solicitud de traer a la vista las causas referidas, ordenándose oficiar al efecto a la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

A fojas 163, consta la respuesta de dicho Tribunal, mediante la cual se remitieron los documentos de fojas 459 a 483.

A fojas 487, la señora Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, asumió la representación de la CONAF y solicitó ampliación del plazo para informar.

A fojas 751, la señora Carolina Vásquez Rojas, Abogada Procurador Fiscal (S) de Santiago, por la reclamada, evacuó informe solicitando rechazar la reclamación en todas sus partes, con expresa condena en costas. Mediante resolución de fojas 788 el Tribunal tuvo por evacuado el informe.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

A fojas 784, la abogada señora Paola Fritz Torrealba, actuando en representación del titular, solicitó ser tenida como tercero coadyuvante de la reclamada en la presente causa. Por resolución de fojas 786 el Tribunal accedió a lo solicitado.

A fojas 787, el abogado señor Fernando Cortés Mancilla, por la parte reclamante, solicitó que se decretara, como medida cautelar, la suspensión de los efectos de la Resolución N° 74/341-50/19 por toda la tramitación de la presente causa o, en subsidio, durante el tiempo que el Tribunal determine. Por resolución de fojas 780, se confirió traslado.

A fojas 790 y 794, la reclamada y su tercero coadyuvante evacuaron el traslado conferido.

A fojas 835, la abogada señora Paola Fritz Torrealba, por el tercero coadyuvante de la reclamada, opuso, como incidente de previo y especial pronunciamiento, una excepción de incompetencia absoluta del Tribunal.

A fojas 852, el Tribunal tuvo por evacuado el traslado conferido respecto de la medida cautelar solicitada a fojas 787 y, a la vez, ordenó oficiar la Dirección Regional de Valparaíso de la CONAF, para que informara sobre el estado de ejecución del PMEOC, autorizado mediante Resolución N° 74/341-50/19, de 12 de septiembre de 2019, incluyendo el detalle de las áreas en las cuales se ha realizado la tala y descepado, así como la reforestación, en su caso. Asimismo, se confirió traslado respecto de la excepción de incompetencia absoluta opuesta a fojas 835.

A fojas 861, la parte reclamante evacuó el traslado respecto de la excepción de incompetencia absoluta opuesta a fojas 835, solicitando su rechazo.

A fojas 877, consta el oficio Ord. N° 183, de 7 de agosto de 2020, de la Dirección Regional de Valparaíso de la CONAF, mediante el cual informa respecto del estado de ejecución del

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

PMEOC aprobado por la Resolución N° 74/341-50/19.

A fojas 878, el Tribunal acogió la solicitud de medida cautelar presentada por las reclamantes a fojas 787 y, en consecuencia, dispuso la suspensión de los efectos de la Resolución N° 74/341-50/19 por todo el tiempo que dure la tramitación del presente litigio.

A fojas 881, se rechazó la excepción de incompetencia absoluta opuesta por el tercero coadyuvante de la reclamada a fojas 835.

A fojas 892, la abogada señora Paola Fritz Torrealba, por el tercero coadyuvante de la reclamada, solicitó que se trajeran los autos en relación y se fijara fecha para la vista de la causa.

A fojas 894, se dictó el decreto autos en relación y se fijó como fecha para la vista de la causa el 18 de febrero de 2021, a las 10:00 horas.

A fojas 895, la señora Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, confirió poder al abogado señor Osvaldo Solís Mansilla. Además, solicitó tener presente el anuncio para alegar de este último abogado.

A fojas 897, la abogada señora Paola Fritz Torrealba, por el tercero coadyuvante de la reclamada, se anunció para alegar.

A fojas 898, el abogado señor Fernando Cortés Mancilla, por las reclamantes, se anunció para alegar en autos.

A fojas 900, se dejó constancia que, en la oportunidad fijada al efecto, se llevó a cabo la vista de la causa, mediante videoconferencia, en la que alegaron el abogado señor Fernando Cortés Mancilla, por las reclamantes, la abogada señora Ruth Israel López, por la reclamada, y la abogada señora Paola Fritz Torrealba, por el tercero coadyuvante de la reclamada, quedando la causa en estudio por treinta días.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

A fojas 903, la abogada señora Paola Fritz Torrealba, por el tercero coadyuvante de la reclamada, presentó un escrito haciendo presentes diversas consideraciones y acompañando documentos.

A fojas 905, el Tribunal resolvió el escrito de fojas 903 denegando lo allí solicitado por extemporáneo.

A fojas 906, la causa quedó en estado de acuerdo y se designó como redactora de la sentencia a la Ministra señora Daniella Ramírez Sfeir.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la reclamación interpuesta por los abogados señores Fernando Alonso Cortés Mancilla y Christian Andrés Paredes Letelier, actuando en representación de las señoras Paulina Sofía Collao Guzmán, Gisela Alejandra Verdessi Roco, Lucía Emilia Galarce Stolle y María Guillermina Roco Molina, impugna la Resolución N° 161/2020 del Director Regional de la CONAF de la Región de Valparaíso, que rechazó su solicitud de invalidación de la Resolución N° 74/341-50/19, debido a que el PMEOC aprobado mediante dicho acto no cumpliría con los requisitos legales y reglamentarios referidos a la descripción del área a intervenir con relación a las pendientes, vegetación y fauna con problemas de conservación existentes en el lugar, además que podría afectar el patrimonio arqueológico al haberse detectado hallazgos de tal naturaleza en un predio cercano a aquel que será intervenido. Asimismo, alegan que la recurrida les habría denegado acceso al PMEOC aprobado mediante la Resolución N° 74/341-50/19 vulnerando el artículo 5° de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal (en adelante, "Ley N° 20.283"), así como su derecho al acceso a la información ambiental y el principio de impugnabilidad de los actos administrativos.

Segundo. Que la reclamada evacúa su informe desestimando las alegaciones de las reclamantes, señalando que, tanto la resolución reclamada como la Resolución N° 74/341-50/19 se

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

ajustan a derecho. Expone que la negativa de acceso al PMEOC se fundó en la existencia de la oposición fundada del titular conforme con lo previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 20 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, "Ley N° 20.285"). En cuanto a la descripción del área a intervenir, precisa que el PMEOC cumplió con las menciones previstas en la Ley N° 20.283 y que las eventuales diferencias existentes no son de una entidad tal que amerite la anulación del acto administrativo. Finalmente, en lo referido a la supuesta afectación del patrimonio arqueológico, sostiene que tal aspecto excede de las exigencias establecidas en la legislación forestal y de sus competencias.

Tercero. Que, para la resolución de la controversia y a la luz de lo señalado precedentemente, el desarrollo de esta sentencia comprenderá las siguientes materias:

- I. Supuesta denegación de acceso al contenido del Plan de Manejo aprobado por la Resolución N° 74/341-50/19
- II. Consideraciones respecto del macrobioclima mediterráneo y del bosque esclerófilo
- III. Eventuales discrepancias entre las pendientes declaradas en el Plan de Manejo y las existentes en el área sujeta a intervención
- IV. Omisión de información relevante respecto de la descripción de las especies vegetales existentes en el área sujeta a intervención
- V. Problemas asociados con la metodología para la identificación de fauna con problemas de conservación
- VI. Posible afectación del patrimonio arqueológico
- VII. Conclusión

I. Supuesta denegación de acceso al contenido del Plan de Manejo aprobado por la Resolución N° 74/341-50/19

Cuarto. Que, las reclamantes sostienen que la señora Paulina Collao Guzmán, interesada en el procedimiento de invalidación y reclamante en autos, solicitó acceso al contenido del PMEOC

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

aprobado por Resolución N° 74/341-50/19, cuestión que fue denegada por la Dirección Regional de CONAF de la Región de Valparaíso, debido a que existió una oposición fundada del titular. Agregan que esta decisión implicó que tuviera acceso solo a la información de carácter general contenida en la Resolución N° 74/341-50/19, lo que habría vulnerado lo previsto en los artículos 5° de la Ley N° 20.283 y 29 del Decreto Supremo N° 93, de 26 de noviembre de 2008, del Ministerio de Agricultura, Reglamento General de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal (en adelante, "D.S. N° 93/2008"), así como el derecho de acceso a la información ambiental reconocido en los artículos 4° y 31 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"). Asimismo, argumentan que la falta de acceso a los contenidos del PMEOC infringió también el principio de impugnabilidad de los actos administrativos contemplado en los artículos 10 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y 15 de Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880").

Quinto. Que la reclamada, a su vez, argumenta que la supuesta negativa ilegal de acceso al PMEOC que denuncian las reclamantes no resulta efectiva, ya que dicha decisión se fundamentó en lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, en relación con la oposición del tercero en tiempo y forma, esto es, que se presente dentro del tercer día hábil, que conste por escrito y que se invoque una de las causales señaladas en el artículo 21 de dicho cuerpo legal, lo cual ocurrió en la especie, según se observa en la carta fechada al 16 de septiembre de 2019, suscrita por el representante legal de la Inmobiliaria El Mirador S.A., dirigida a CONAF Valparaíso. Señala que, por lo expuesto, la CONAF se vio en la obligación de acceder a la oposición del tercero, especialmente atendido que, a su juicio, carecería de facultades para ponderar los fundamentos de la causal invocada por el titular, debiendo finalmente rechazar

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

la solicitud de transparencia de la señora Paulina Collao Guzmán. Indica que dicha decisión se fundó en la 'Instrucción General N° 10 del Consejo Para la Transparencia sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información', que dispone que a los órganos requeridos no les corresponde analizar la pertinencia o calidad de la fundamentación de la negativa del tercero. Adiciona que, en todo caso, el PMEOC fue acompañado por la CONAF el 10 de octubre de 2019, al evacuar informe en la causa Rol N° 6.943-2019, tramitada ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, proceso en que la misma solicitante y reclamante en esta causa tenía la calidad de recurrente, de manera que solo mediaron ocho días entre la negativa de acceso a la información y el acceso efectivo a ella.

Sexto. Que, para resolver esta controversia, resulta necesario recurrir al régimen jurídico aplicable, tanto de carácter general como específico relativo al acceso a la información pública. En este sentido, la Constitución Política de la República (en adelante, "la Constitución") prescribe en el inciso segundo de su artículo 8°, que: "*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*". Luego, a nivel legal, la Ley N° 20.285 previene en su artículo 5°, que: "*En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

que esté sujeta a las excepciones señaladas". De igual forma, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 establece las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, incluyendo, entre otras, las siguientes: "1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: [...] b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. [...] 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico [...]".

Séptimo. Que, además, el denominado principio de transparencia encuentra manifestaciones, tanto en la Ley N° 19.300 como en la Ley N° 20.283. En este sentido, la Ley N° 19.300 contempla el párrafo 3° bis, titulado "Del Acceso a la Información Ambiental", cuyo artículo 31 bis dispone que: "*Toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública. Se entenderá por información ambiental toda aquella de carácter escrita, visual, sonora, electrónica o registrada de cualquier otra forma que se encuentre en poder de la Administración y que verse sobre las siguientes cuestiones: [...] c) Los actos administrativos relativos a materias ambientales, o que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), y las medidas, políticas, normas, planes, programas, que les sirvan de fundamento. [...] g) Toda aquella otra información que verse sobre medio ambiente o sobre los elementos, componentes o conceptos definidos en el artículo 2° de la ley"*. Por su parte, la Ley N° 20.283 establece en su artículo 5° que: "*[...] Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite"*. Asimismo, el

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

artículo 29 del D.S. N° 93/2008 prescribe, en lo pertinente, que: *"Los planes de manejo estarán disponibles para quien lo requiera, debiendo la Corporación certificar su existencia respecto de un determinado predio, para quien lo solicite"*.

Octavo. Que, de las disposiciones citadas en los considerandos precedentes, se colige que son públicos los actos o resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, incluyendo sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, así como los procedimientos que se utilicen para su dictación. Asimismo, en materia ambiental, se consagra el derecho de toda persona para acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, incluyendo aquella referida a los actos administrativos sobre materias ambientales o que afecten o puedan afectar el estado de los elementos del medio ambiente y sus interacciones, así como las medidas, políticas, normas, planes y programas que les sirvan de fundamento y, en general, toda aquella información referida al medio ambiente o a sus elementos, componentes o conceptos definidos en el artículo 2° de la Ley N° 19.300. De igual forma, en materia forestal, la Ley N° 20.283 contempla que los planes de manejo aprobados son públicos y deben estar disponibles en la página web de la CONAF para quien los solicite, y que dicha corporación deberá llevar una nómina o sistema de información consolidado, de carácter público, en los que consten los planes de manejo aprobados.

Noveno. Que, adicionalmente, resulta menester poner énfasis en la importancia del acceso a la información, tanto en materia administrativa como ambiental. En efecto, se ha destacado que *"[...] la publicidad de las actuaciones estatales es una poderosa herramienta de control ciudadano, que permite materializar una de las premisas en que descansa el Estado de Derecho"* (VALDIVIA, José Miguel. *Manual de Derecho Administrativo*. Valencia: Tirant lo blanch, 2018, p. 270). Además, en materia ambiental, el acceso a la información ha sido considerado como uno de los pilares fundamentales de la participación ciudadana. En tal sentido, el principio 10 de la declaración final de la

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, realizada en Río de Janeiro en 1992, previene, en lo pertinente, que: *"En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos"*. Siguiendo el principio 10, la Cumbre Judicial Iberoamericana ha declarado también que: *"Toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones"* (Declaración sobre Principios jurídicos medioambientales para un desarrollo ecológicamente sostenible, aprobado por la XIX Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, desarrollada en Quito, Ecuador, los días 18, 19 y 20 de abril de 2018, p. 53).

Décimo. Que, en este caso, consta a fojas 26, la Carta Oficial N° 436/2019, de 2 de octubre de 2019, de la Dirección Regional de CONAF de la Región de Valparaíso, en la cual se indica que la Inmobiliaria El Mirador S.A. *"ha deducido oposición fundada a la solicitud"*, por lo que *"esta institución se ve impedida de proporcionar a usted la información solicitada relativa al el (sic) Plan de Manejo para el predio X-5-6, Rol de Avalúo 287-127, presentado por Inmobiliaria El Mirador S.A., de acuerdo al procedimiento establecido en la ley"*, sin perjuicio de lo cual se expresa que, *"respecto de la solicitud de acceso a la Resolución que aprobó el Plan de Manejo para el predio X-5-6, Rol de Avalúo 287-127, cuya denominación es Resolución 74/341-50/19, de fecha 12 de septiembre de 2019, constituye un Acto Administrativo, por lo que goza de la característica de ser pública"* y *"en virtud de lo anterior y mediante este procedimiento, se hace entrega de dicha resolución"*. De igual

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

forma, consta a fojas 317, el oficio Ord. N° 311, de 8 de octubre de 2019, de la Dirección Regional de CONAF de la Región de Valparaíso, que fuera presentado por dicho organismo en el contexto de la acción de protección tramitada bajo el Rol N° 6.943-2019, ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, recurso mediante el cual se acompaña, tanto el Plan de Manejo, como los demás documentos e informes técnicos que dieron lugar a la dictación de la Resolución N° 74/341-50/19, e informa que el mismo día recibió la solicitud de invalidación de las reclamantes. Además, consta a fojas 608, el escrito presentado por las señoras Paulina Collao Guzmán y Gisela Alejandra Verdessi Roco, reclamantes en estos autos, en el procedimiento de invalidación de la Resolución N° 74/341-50/19, mediante el cual formulan nuevas alegaciones referidas a aspectos específicos del PMEOC, citando las secciones 5.1 y 5.3, entre otras, de dicho instrumento. Estas alegaciones se tuvieron por formuladas, como consta en la Resolución N° 26, de 13 de enero de 2020, por la Dirección Regional de CONAF de la Región de Valparaíso, según se aprecia a fojas 640. En este orden de ideas, consta en la resolución reclamada que la Dirección Regional CONAF de la Región de Valparaíso, al resolver la solicitud de invalidación de las reclamantes, abordó en sus considerados vigésimo y siguientes las alegaciones formuladas en su escrito de 19 de diciembre de 2019. Finalmente, consta en el escrito de reclamación que las reclamantes señalan que “[...] recién pudieron enterarse el 10 de octubre de 2019 acerca del contenido del PMEOC [...]”.

Undécimo. Que, de lo señalado en el considerando precedente, se constata un vicio de legalidad en la negativa del acceso al PMEOC, pues al encontrarse aprobado el plan de manejo respectivo a la época de la solicitud de acceso a la información presentada por la señora Paulina Collao Guzmán, tenía un carácter público de conformidad con lo prescrito en el artículo 5° de la Ley N° 20.283. De igual forma, como se indica en el artículo 21 numeral 1 letra b) de la Ley N° 20.285 ya citado, procede el secreto o reserva de la información solo en tanto se trate de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, de manera que, estando ya dictada la

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Resolución N° 74/341-50/19 que aprobó el PMEOC, este constituía un antecedente de carácter público. Adicionalmente, el PMEOC sirvió de sustento y complemento directo o esencial de la Resolución N° 74/341-50/19 que lo aprobó, por lo que también gozaba de carácter público conforme con lo prescrito en los artículos 8°, inciso segundo, de la Constitución y 5° de la Ley N° 20.285.

Duodécimo. Que, de igual forma, y conforme con lo razonado, constituye infracción a las normas referidas la no entrega de todos los documentos y el acceso al procedimiento que se utilizó en la dictación de la resolución señalada.

Decimotercero. Que, en este orden de ideas, cabe traer a la vista las decisiones del Consejo para la Transparencia, órgano que, pronunciándose sobre amparo deducido en otro caso por la misma recurrente, se ha referido al acceso público a los documentos aportados a CONAF para *"obtener una autorización que le permite intervenir legítimamente en el bosque nativo o en plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, para el fin de desarrollar proyectos inmobiliarios"*, concluyendo que *"la divulgación de la información pedida importa un interés público"* (Decisión amparo Rol C5692-19, de 28 de noviembre de 2019). En otra decisión, la misma entidad acogió amparo deducido en contra de CONAF respecto de los antecedentes de las solicitudes de planes o normas de manejo, señalando que *"no es posible verificar que en los documentos requeridos se contengan datos relevantes para el ejercicio de una actividad económica, cuyo conocimiento por parte de terceros reduzca las ventajas competitivas del tercero opositor"* (Decisión amparo Rol C3230-19, de 26 de septiembre de 2019).

Decimocuarto. Que, conforme con lo anterior, solicitado el acceso a un plan de manejo y a sus antecedentes, CONAF debió haber analizado minuciosamente la procedencia de la causal de reserva invocada por su titular, máxime cuando se trata de información ambiental de interés público, cuestión que no

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

ocurrió en la especie, pues se limitó a verificar que se invocó una causal dentro de plazo, excusándose, a continuación, de entrar al examen de esta.

Decimoquinto. Que, a mayor abundamiento, de la mera lectura del escrito de oposición presentado por el titular ante la CONAF, que consta a fojas 710, se advierte que la causal no se encuentra debidamente fundada, pues solo se cuestiona de forma genérica el interés de la solicitante, y se indica que “[...] *la publicidad de esa información puede afectar a mi representada ya que dicha información forma parte de un proyecto de negocios y contiene información comercial y estratégica cuya difusión puede perjudicar el desarrollo del negocio y ser mal utilizada por terceros, quienes pueden darla a conocer a empresas competidoras*”. De esta manera, la oposición del titular no cumple el estándar de fundamentación del artículo 20 de la Ley N° 20.285, cuestión que debió haber sido ponderada por la CONAF. En tal sentido, el Consejo para la Transparencia ha resuelto que “[...] *al efecto, en lo relativo a la aplicación en la especie del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, alegada por el tercero involucrado, este Consejo ha establecido los criterios que deben considerarse copulativamente para determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, natural o jurídica, los que deben ser acreditados por los eventualmente afectados*” (Decisión Amparo Rol C N° 5692-19, de 28 de noviembre de 2019, c. 7). Así, dicho organismo ha considerado, a este respecto, como criterios copulativos el que la información sea secreta, objeto de razonables esfuerzos para mantener tal carácter y que tenga un valor comercial por tal motivo en términos de proporcionar una ventaja competitiva a su titular (Cfr. Ibid.).

Decimosexto. Que, no obstante lo discurrido previamente, del oficio N° 311, de 9 de octubre de 2019, de la Dirección Regional de CONAF de la Región de Valparaíso, presentado en la causa Rol N° 6.943-2019 tramitada ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en que las reclamantes concurrieron como recurrentes; del escrito ‘formula alegaciones’, de 19 de

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

diciembre de 2019, presentado por las reclamantes en el procedimiento de invalidación; de la Resolución N° 20/2020, de 13 de enero de 2020, de la Dirección Regional de CONAF de la Región de Valparaíso que tuvo por presentado el escrito de 'formula alegaciones'; del tenor de la Resolución N° 161/2020, reclamada en estos autos, y del propio escrito de reclamación judicial, ya referidos, se desprende que las reclamantes pudieron acceder al PMEOC y a los diversos actos del procedimiento en que se fundó la Resolución N° 74/341-50/19 el 10 de octubre de 2019, complementando sus alegaciones ante la reclamada mediante su escrito de "formula alegaciones", las que fueron consideradas en la resolución reclamada.

Decimoséptimo. Que, en consecuencia, si bien existió un vicio de legalidad en la negativa de la Dirección Regional de CONAF de la Región de Valparaíso de dar acceso al contenido del PMEOC aprobado mediante la Resolución N° 74/341-50/19, aquél no tiene un carácter esencial, debido a que no ha causado perjuicio a las reclamantes, quienes pudieron complementar sus alegaciones en el procedimiento de invalidación una vez que contaron con el PMEOC, todas las cuales fueron abordadas en la resolución reclamada. Por todos estos motivos, la presente alegación será desechada.

**II. Consideraciones respecto del macrobioclima mediterráneo
y del bosque esclerófilo**

Decimooctavo. Que, previo a conocer las controversias relativas a la intervención del bosque nativo materia de autos, este Tribunal estima necesario establecer algunas consideraciones generales acerca del macrobioclima mediterráneo y, en particular, respecto del bosque esclerófilo, relevantes para comprender la regulación chilena en la materia, y que tienen directa incidencia en la cuestión debatida.

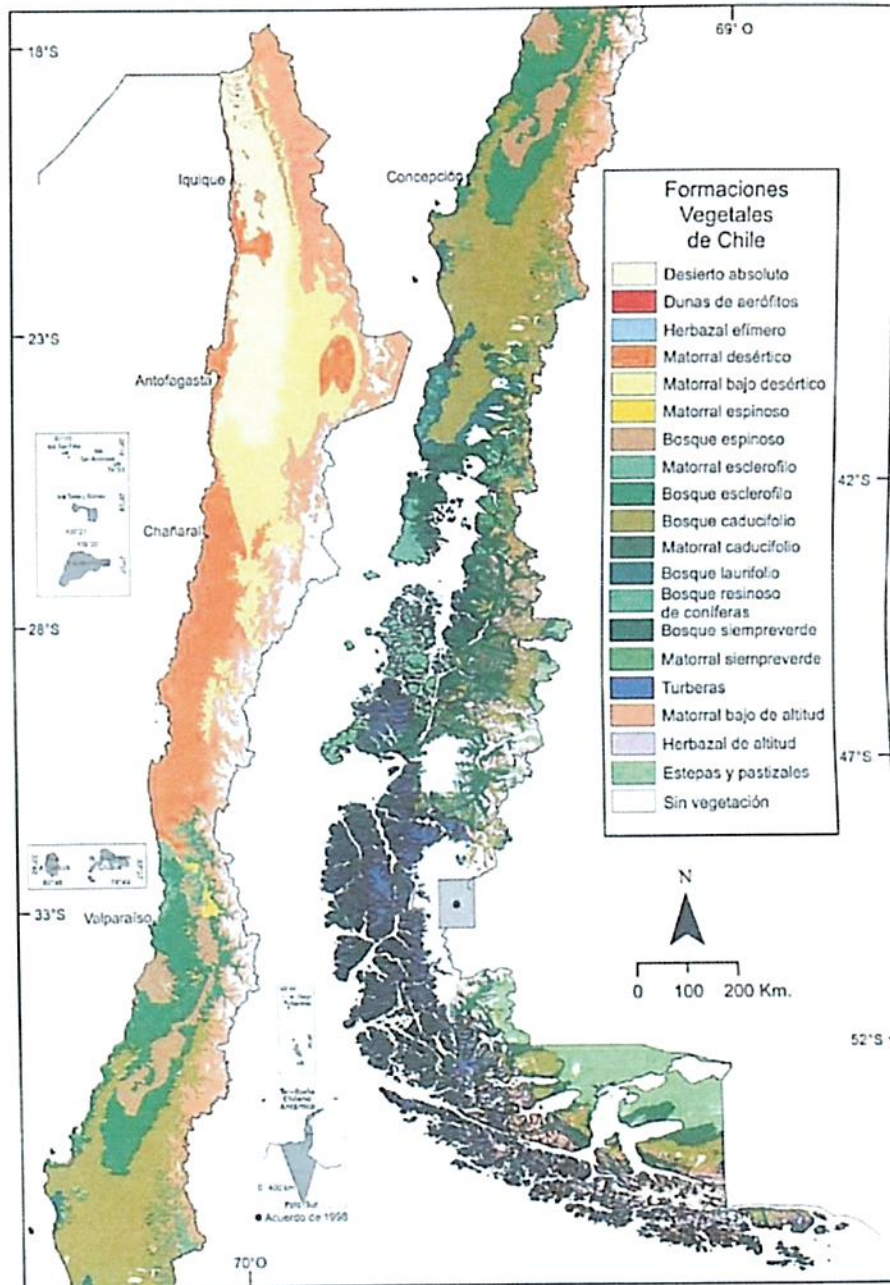
Decimonoveno. Que en la literatura científica se ha señalado que la zona central de Chile se encuentra bajo la influencia del macrobioclima mediterráneo, extendiéndose desde el sur de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

la Región de Coquimbo hasta la Región del Biobío (Cfr. LUEBERT, Federico y PLISCOFF, Patricio. *Sinopsis bioclimática y vegetacional de Chile*. Santiago: Editorial Universitaria, 2017, p. 84)). Esta zona ha sido considerada como un *hotspot* de biodiversidad, incluyendo diversos tipos de ecosistemas terrestres, formaciones vegetales y humedales (Cfr. Ministerio del Medio Ambiente. *Biodiversidad de Chile. Patrimonio y desafíos*. [en línea]. Tomo II. 3ª ed. Santiago de Chile: 2018, [ref. de 2 de junio de 2021]. Disponible en web: <https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2019/04/Tomo_II_Libro-Biodiversidad-Chile-MMA-web.pdf>, p. 40-43). Entre las formaciones vegetales de esta zona, se incluye el bosque y matorral esclerófilo, como se puede apreciar en la figura N° 1 (LUEBERT, Federico y PLISCOFF, Patricio, op. cit., p. 96). Así, se ha señalado que el bosque esclerófilo es “[...] *la formación de mayor extensión en la zona mediterránea de Chile central, donde se han llevado a cabo numerosos estudios que hacen de ella una vegetación relativamente bien conocida [...]. Se encuentra en las partes bajas de la costa y el interior bajo condiciones semiáridas a húmedas. Las especies dominantes son árboles de hoja dura. Las zonas costeras, más húmedas, están fuertemente influenciadas por la presencia de elementos lauri-esclerófilos como *Cryptocarya alba* [peumo] y *Peumus boldus* [boldo], mientras que en las zonas interiores, más secas, tienden a ser más dominantes *Quillaja saponaria* [quillay], *Lithraea caustica* [litre] y *Kageneckia oblonga* [bollén]. El límite altitudinal de la vegetación arbórea está marcado por comunidades dominadas por *Kageneckia angustifolia* [olivillo]*” (Ibid., p. 137).

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 1 "Formaciones vegetales de Chile"



Fuente: LUEBERT, Federico y PLISCOFF, Patricio. *Sinopsis bioclimática y vegetal de Chile*. Santiago: Editorial Universitaria, 2017, p. 96.

Vigésimo. Que, cabe destacar que, en una reciente publicación, se ha señalado que: "En la zona central del país predomina el tipo forestal Esclerófilo, vegetación de tipo mediterráneo, que se presenta en muy pocas zonas del mundo y que en Chile ha sido intensamente deteriorada por la intervención humana" (PAPAGEORGIU, Stavros y MASSAI, Carolina. *Los bosques de Chile. Pilar para el desarrollo inclusivo y sustentable*.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Washington D.C.: Banco Mundial, Ministerio de Agricultura y Corporación Nacional Forestal, 2020, p. 12).

Vigésimo primero. Que, la Ley N° 20.283 contiene diversas normas cuyo objeto consiste en la protección del bosque nativo, incluyendo aquel de tipo forestal esclerófilo. En efecto, en el artículo 1° de este cuerpo legal se establece como objetivo “[...] *la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental*”. El bosque nativo es definido en su artículo 2° numeral 3) como aquel “[...] *formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar*”. Al respecto, la Ley N° 20.283 contiene, entre otras, normas disposiciones relativas a los tipos forestales, planes de manejo y de protección ambiental.

Vigésimo segundo. Que, en este orden de ideas, el artículo 3° de la ley en comento señala que mediante “[...] *decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se establecerán los tipos forestales a que pertenecen los bosques nativos del país y los métodos de regeneración aplicables a ello*”. Los tipos forestales se encuentran establecidos con anterioridad a la Ley N° 20.283, en el Decreto Supremo N° 259, de 30 de octubre de 1980, del Ministerio de Agricultura, Reglamento General del Decreto Ley 701, de 1974 sobre fomento forestal, cuyo artículo 19 reconoce como tipo forestal el esclerófilo, consistente en “[...] *aquel que se encuentra representado por la presencia de, a lo menos, una de las especies que a continuación se indican, o por la asociación de varias de ellas. Las especies que constituyen este tipo son: Quillay (Quillaja saponaria), Litre (Lithraea caustica), Peumo (Cryptocaria alba), Espino (Acacia caven), Maitén (Maytenus boaria), Algarrobo (Prosopis chilensis) Belloto (Beilschmiedia miersii), Boldo (Peumus boldus), Bollén (Kageneckia oblonga), Molle (Schinus latifolius) y otras especies de distribución geográfica similar a las ya indicadas*”. Las especies

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

mencionadas son reconocidas como especies arbóreas originarias del país, en la nómina oficializada mediante el Decreto N° 68/2009 del Ministerio de Agricultura. Respecto de este tipo forestal, los artículos 23 y 24 del referido decreto contemplan como métodos de corta aplicables los de protección y de corta selectiva, respectivamente. Finalmente, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 82, de 20 de julio de 2010, Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales (en adelante, "D.S. N° 82/2010") establece que: *"Una vez realizadas las actividades de intervención en formaciones xerofíticas y **bosque nativo de los tipos forestales esclerófilo** y palma chilena ubicados en pendientes inferiores a 45%, se debe dejar una cobertura arbórea y arbustiva mínima de 20%. En aquellas zonas con pendiente igual o superiores a 45%, esta cobertura arbórea y arbustiva será de 40%, excepto en suelos graníticos en que dicha cobertura será de 60%. Los residuos leñosos de diámetro inferior a 3 cm no podrán ser retirados del área afecta"* (destacado del Tribunal).

Vigésimo tercero. Que las normas citadas y lo razonado precedentemente da cuenta de la especial consideración que nuestro ordenamiento jurídico entrega a la protección y conservación del tipo forestal esclerófilo.

Vigésimo cuarto. Que, al respecto, este Tribunal ha destacado en su jurisprudencia la relevancia del bosque nativo del macrobioclima mediterráneo, señalando que *"[...] la zona central de Chile -una de las cinco áreas mediterráneas del mundo- sólo presenta alrededor de un 3% de su superficie bajo protección oficial, muy por debajo de los estándares internacionales actuales. Ello genera un problema de base en causas que conoce este Tribunal -que tiene la jurisdicción relevante a estos efectos- ya que existen áreas que tienen un valor ambiental, como puede ser el bosque en cuestión [Bosque El Panul], y que aún no tienen reconocimiento o protección de alguna naturaleza"* (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 177-2018, de 22 de julio de 2019, c. 41). Asimismo, se ha destacado *"[...] la importancia ecológica de las formaciones vegetacionales de tipo mediterráneo y su escasa representación,*

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

particularmente en la Región de Valparaíso”, el alto grado de endemismo existente, el resguardo previsto en la Ley N° 20.283 y en los Decretos Supremos N° 93/2008, N° 68/2009 y N° 82/2010 que derivan de dicha legislación, así como por el reconocimiento de estas circunstancias a nivel nacional e internacional (Segundo Tribunal Ambiental, Rol D N° 37-2017, de 23 de febrero de 2021, c. 24. En el mismo sentido, Rol D N° 39-2017, de 29 de mayo de 2020, c. 105 a 108). Adicionalmente, esta judicatura ha indicado que estos ecosistemas se encuentran amenazados por factores, tales como el cambio climático, el nivel de fragmentación existente y los altos niveles de presión antrópica que ha afectado al bosque nativo de la zona central de Chile (Cfr. Segundo Tribunal Ambiental, Rol D N° 37-2017, de 23 de febrero de 2021, c. 26 y 27).

Vigésimo quinto. Que, como consta en el PMEOC aprobado mediante la Resolución N° 74/341-50/19, el área a intervenir se encuentra ubicada en la comuna de Quilpué, Región de Valparaíso, consistente en bosque del tipo ‘esclerófilo’, incluyendo especies tales como quillay, espino, peumo y litre. De esta forma, el PMEOC cuya aprobación se encuentra impugnada, comprende intervención del bosque esclerófilo del macrobioclima mediterráneo que, como se estableció en los considerandos precedentes, constituye un *hotspot* de biodiversidad y cuya conservación se encuentra comprometida por los altos niveles de presión antrópica, entre otros factores.

III. Eventuales discrepancias entre las pendientes declaradas en el Plan de Manejo y las existentes en el área sujeta a intervención

Vigésimo sexto. Que las reclamantes aseveran que el PMEOC, aprobado por la Resolución N° 74/341-50/19, declara en su capítulo 5 que el área a intervenir presentaría una pendiente media de 15%, cuestión que no resultaría efectiva, pues en el “Informe de Pendientes del sector afecto al Plan de Manejo aprobado, correspondientes al predio Lote X-5-6, sector Paso

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Hondo, Quilpué" (en adelante, "Informe de Pendientes"), elaborado por el profesional geomensor, señor Patricio Balladares Silva, por encargo de la propia CONAF en el marco del procedimiento de invalidación, se indica que la pendiente media existente en el área sujeta a intervención es de 24,7%. Agregan que en el propio plano de corta acompañado al PMEOC, se indica que el área sujeta a intervención tendría un rango de pendientes que irían del 0 al 15% y del 15 al 30%. Luego, las reclamantes señalan que en el "Informe de revisión y evaluación Resolución N° 432/2019; de acto administrativo asociado a resolución de plan de manejo N° 74/341-50/19" (en adelante, "Informe de Revisión"), realizado por los profesionales señores Rosa Vásquez Sánchez, Jessica Melgarejo Soto y Mario Meléndez Rivera, designados como miembros de la Comisión Técnica Asesora que ordenó constituir la CONAF mediante Resolución N° 432, de 28 de noviembre de 2019, dentro del procedimiento de invalidación (en adelante, "Comisión Técnica Asesora"), se determinó que en una "[...] superficie de 1,26 ha, el rango de pendiente informado se encuentra entre 0 a 15%, mientras que las 0,44 ha restantes a intervenir, se encuentran en el rango de porcentajes de pendiente entre el 15 a 30%". Sostienen que, pese a las discrepancias constatadas respecto de la media de las pendientes existentes en el área sujeta a intervención, la CONAF decidió rechazar la solicitud de invalidación, debido a que "[...] tal error no constituye dado el objetivo del plan de manejo -ejecución de obras civiles-, un impedimento tal que no permita su aprobación, considerando que no se registró evidencia sustancial que permita indicar que los datos presentados en el plan de manejo presenten inconsistencias evidentes, que sean de la entidad que se pretende para dar lugar al rechazo del citado plan".

Vigésimo séptimo. Que las reclamantes señalan, también, que la decisión de la CONAF resulta contraria a derecho, pues la existencia de tales errores en las pendientes del área a intervenir constituye un vicio esencial relativo a los motivos o fundamentos fácticos del acto administrativo, y que tiene implicancias en las exigencias y restricciones a que se encuentra sujeta la intervención de tales áreas, conforme con

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

lo previsto en los artículos 2° N° 5 y 16 de la Ley N° 20.283, así como en el artículo 7° del D.S. N° 82/2010. En tal sentido, sostienen que el área sujeta a intervención presenta en determinados sectores, pendientes sobre el 45%, las que abarcarían un 1.375% de su superficie, según el Informe de Revisión, en tanto, el Informe de Pendientes da cuenta que un 3,4% del área estudiada presenta pendientes sobre el 50%. Aseveran que esta constatación resulta jurídicamente relevante, ya que condiciona la calificación de dichos sectores como bosque nativo de conservación y protección conforme al artículo 2 N° 5 de la Ley N° 20.283. Señalan que, pese a ello, la Resolución N° 74/341-50/19 omite este aspecto, infringiendo lo previsto en el artículo 16 de Ley N° 20.283 y en el artículo 1° del D.S. N° 82/2010, que exigen una fundada justificación técnica, tanto de los métodos de corta como de las medidas de protección para tales suelos en el plan de manejo forestal. Adicionalmente, indican que la Resolución N° 74/341-50/19 también vulnera lo prescrito en el artículo 7° del D.S. N° 82/2010, en cuanto exige mantener una cobertura arbórea y arbustiva mínima dependiendo de la pendiente, dado que los porcentajes de pendientes presentes en el área de intervención afecta al PMEOC promedian sobre el 20% y que el tipo forestal corresponde a bosque esclerófilo.

Vigésimo octavo. Que la reclamada, por el contrario, alega que, en la descripción de los suelos, la pendiente media constituye solo un antecedente referencial promedio que debe ser consistente con la clase de suelo declarada, por cuanto dichas clases se determinan sobre la base de varios factores, entre los cuales se encuentra la pendiente media. Adicionalmente, se exige en el capítulo 9 de los Planes de Manejo la presentación de una cartografía digital georreferenciada, incluyendo las curvas de nivel y los rangos de pendientes, con el objeto de tener información de la totalidad de la superficie afecta, la que podría presentar micro relieves y fluctuaciones que no se ven reflejados con la sola descripción de la pendiente media. Indica que con estos antecedentes se evalúan técnicamente las medidas de protección pertinentes conforme a los rangos de pendientes establecidos

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

en la información cartográfica, siendo la pendiente media una característica referencial, y que solo se solicita para analizar la clase o capacidad de uso de suelo declarada para un lugar específico. De esta forma, a su juicio, las supuestas inconsistencias señaladas por las reclamantes no serían efectivas, pues se trata de información que obedece a aspectos distintos del PMEOC y que son solicitados de esa forma en el formulario que, por mandato del artículo 21 de la Ley N° 20.283 y del D.S. N° 93/2008, la CONAF debe diseñar y poner a disposición de los usuarios.

Vigésimo noveno. Que, adicionalmente, la reclamada afirma que el área a intervenir por el PMEOC no corresponde a bosque nativo de conservación y protección, debido a que solamente 0,023 hectáreas presentan una pendiente superior al 45%, de manera que no constituye un bosque propiamente tal a la luz de lo prescrito en el numeral 2) del artículo 2° de la Ley N° 20.283. En efecto, sostiene que, conforme con lo prescrito en los numerales 2), 3) y 5) del artículo 2° de esta ley, para que un área se considere como un bosque nativo de conservación y protección debe cumplir con los siguientes requisitos copulativos: i) debe ocupar una superficie de a lo menos 5.000 m², contar con un ancho mínimo de 40 metros y presentar una cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables; ii) debe tratarse de bosque conformado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar; y, iii) ha de encontrarse ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos. Señala que si bien el numeral 5) del artículo 2° de la Ley N° 20.283 dispone que se considerará como bosque nativo de conservación y protección aquel *"cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45% [...]"*, esto solo excluye la exigencia

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de una superficie mínima de 5.000 m², debiendo cumplir todas las demás exigencias ya referidas, entre las que se encuentra aquella consistente en contar con un ancho mínimo de 40 metros.

Trigésimo. Que la reclamada argumenta, además, que las restricciones del artículo 16 de la Ley N° 20.283 resultan aplicables solamente para el Plan de Manejo Forestal del artículo 2 N° 18 de dicho cuerpo legal, cuyo objetivo es el "*aprovechamiento del bosque nativo para la obtención de bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica*", mas no al PMEOC, como el aprobado en este caso, cuyo objeto resulta contrario, pues consiste en la corta y eliminación de bosque nativo para la realización de obras civiles. Por tales razones, afirma que aun cuando la ejecución de la obra civil se emplazara en una superficie conformada por un bosque nativo de conservación y protección -situación fáctica que no se daría en este caso-, al tratarse de un Plan de Manejo del artículo 21 de la Ley N° 20.283, que permite la eliminación de bosque nativo, no resulta aplicable la regulación del artículo 16° del mismo cuerpo normativo, ya que esta última norma se refiere a una situación técnica en la que se efectúa un aprovechamiento del bosque nativo con el propósito de obtener bienes madereros y no madereros -no su eliminación-, con una regeneración *in situ*, de manera de mantener el bosque a lo largo del tiempo. De esta forma, en su concepto, no existiría infracción a lo previsto en los artículos 2° N° 5 y 16 de la Ley N° 20.283, así como en los artículos 1° y 7° del D.S. N° 82/2010.

Trigésimo primero. Que, finalmente, la reclamada alega que las diferencias entre las pendientes medias, declaradas en el PMEOC y las calculadas por los profesionales de CONAF que intervinieron en la Comisión Técnica Asesora y el profesional geomensor, no constituyen por sí mismas un vicio de tal envergadura que solo sea subsanable por la nulidad del acto. Lo anterior, por cuanto si se hiciera desaparecer el supuesto vicio, de igual manera el PMEOC hubiera sido aprobado, debido a que la naturaleza de las obras a ejecutar y el objeto de este tipo de plan de manejo no obligan a efectuar un análisis

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

detallado de las pendientes, considerando que se eliminará completamente ese bosque para dar lugar a una obra civil, en el caso que nos ocupa, a un proyecto inmobiliario.

Trigésimo segundo. Que en el artículo 2° N° 18 de la Ley N° 20.283 se definen los planes de manejo como el *“instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos”*. Luego, este cuerpo legal prescribe, en su artículo 5°, que *“toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974 [...]”*. Asimismo, en el artículo 6° de la misma ley se encuentran establecidos los contenidos mínimos de estos instrumentos, en el sentido que deberán *“[...] contener información general de los recursos naturales existentes en el predio”,* y que *“para el área a intervenir se solicitará información detallada, conforme lo señale el reglamento”*. Adicionalmente, resulta importante destacar que el artículo 15 de esta ley establece los objetivos de la corta de bosque nativo, señalando que: *“La corta de bosques nativos deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título, sin perjuicio de aquéllas establecidas en la ley N° 19.300, con los **objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica**”* (destacado del Tribunal). Por su parte, el artículo 21 de esta ley previene que cuando *“[...] la corta de bosque nativo se realice con motivo del cambio de uso de suelos rurales establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, **de la construcción de obras** o del desarrollo de las actividades indicadas en el inciso cuarto del artículo 7° de esta ley, el interesado deberá presentar un plan de manejo que contenga los **objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área a intervenir, la descripción de la vegetación a eliminar, los programas de corta, la cartografía correspondiente y los programas de***

requisitos que se encuentran replicados en el artículo 19 del D.S. N° 93/2008.

Trigésimo tercero. Que, por otra parte, la Ley N° 20.283 contempla expresamente la consecuencia jurídica respecto de aquellos planes de manejo cuya aprobación se hubiere fundado en antecedentes falsos o inexactos. En tal sentido, el artículo 10 de este cuerpo legal dispone en sus incisos primero y segundo, que: *"Si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo, se estableciera que éste se ha fundado en antecedentes falsos, la Corporación podrá invalidar, conforme a las reglas generales, los actos administrativos que se hayan basado en los mismos, sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven. En igual forma se procederá cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo"* (destacado del Tribunal).

Trigésimo cuarto. Que de las disposiciones citadas en los considerandos precedentes se colige que, en el caso de los planes de manejo para la corta y reforestación de bosques nativos para ejecutar obras civiles, además de las menciones y requisitos de todo plan de manejo -contenidas en el artículo 6° de la Ley N° 20.283-, deben contener los objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área a intervenir, la descripción de la vegetación a eliminar, los programas de corta, la cartografía correspondiente y los programas de reforestación, todo lo anterior con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica. Adicionalmente, en el caso de haberse fundado la aprobación del plan de manejo en antecedentes falsos o inexactos que hubieren incidido sustancialmente en dicha decisión, la CONAF podrá invalidar, conforme a las reglas generales, los actos administrativos respectivos.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Trigésimo quinto. Que, además, se debe considerar que, tanto la Ley N° 20.283 como el D.S. N° 82/2010, contienen diversos requerimientos, condiciones y exigencias asociadas a las pendientes existentes en el área a intervenir por un plan de manejo. De esta forma, la definición de las pendientes existentes en el área a intervenir constituye un antecedente que incide sustantivamente en la aprobación de un plan de manejo, ya que definen el tipo de bosque nativo de que se trata. En particular, cabe tener presente que, conforme con lo prescrito en los artículos 2° N° 5 y 16 de la Ley N° 20.283, se requiere "*[...] para toda corta de **bosque nativo de conservación y protección**, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, así como de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales*" (destacado del Tribunal). Así, tratándose de bosque ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, cualquiera sea su superficie, se deberán justificar, tanto los métodos de corta como las medidas que se adoptarán para proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la biodiversidad.

Trigésimo sexto. Que, establecido el marco jurídico aplicable a la presente controversia, esta radica en determinar si el PMEOC aprobado mediante la Resolución N° 74/341-50/19 caracteriza suficientemente el área a intervenir, en particular respecto de las pendientes existentes en esta. Así, el PMEOC declara en su acápite 5 sobre descripción del área a intervenir, en su punto 5.1 "Suelos", una pendiente media de 15%.

Trigésimo séptimo. Que, del examen del expediente de invalidación, y como se indica en la resolución reclamada, se advierte que la CONAF solicitó la elaboración de dos informes técnicos, uno a la Comisión Técnica que se constituyó en el procedimiento de invalidación y, el otro al ingeniero geomensor señor Patricio Balladares Silva, funcionario de la CONAF, ambos

por Resolución N° 74/341-50/19, del predio singularizado Lote X-5-6" (Considerando 15 de la resolución reclamada).

Trigésimo octavo. Que, en el caso del Informe de Revisión, encargado a la Comisión Técnica, se señala al respecto que: "En la imagen N° 3, y Cuadro N° 4, se muestra los rangos y porcentaje de pendientes obtenido mediante modelo de elevación digital, generado por esta comisión, se puede observar que en general las áreas a intervenir, se ubican en rangos de pendientes inferior al 45% en un 98,4% del total de la superficie, equivalente a 1,683 ha, mientras que la diferencia de la superficie se ubica por sobre el 45% de pendientes es decir el equivalente a solo 0,023 ha y que corresponden a 1,317% de la superficie evaluada". En este sentido, se incluye en este informe la imagen N° 3 y el cuadro N° 4 que dan cuenta de los rangos de pendientes y de su ubicación en el área a intervenir, como se aprecian en las figuras N°s 2 y 3.

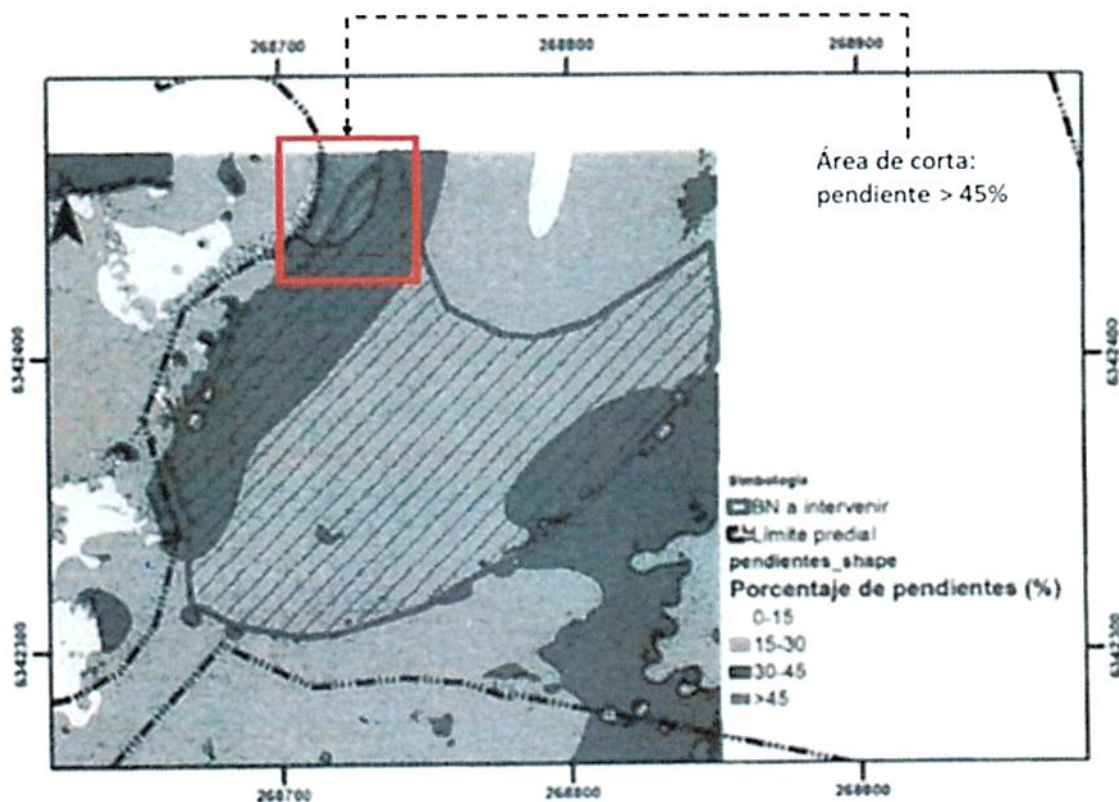
Figura N° 2 "Rangos de pendientes en Informe de Revisión"

Resumen rangos de pendiente Informe Comisión		
Rango %	% pendiente	Superficie (ha)
0-15	0,134	0,002
15-30	67,511	1,154
30-45	30,755	0,526
>45	1,317	0,023
Total	99,716	1,710

Fuente: Informe de revisión, a fojas 39 del expediente judicial.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 3 "Ubicación de las pendientes en área a intervenir en Informe de Revisión"



Fuente: Modificado a partir del Informe de Revisión y Evaluación N°432/2019, elaborado por Comisión Técnica - CONAF, asociado a Plan de Manejo N°74/341-50/2019, a fojas 39 del expediente judicial.

Trigésimo noveno. Que, respecto del informe encargado al funcionario de la CONAF señor Patricio Balladares Silva, titulado 'Informe de Pendientes del sector afecto al Plan de Manejo aprobado, correspondientes al Lote X-5-6, sector Paso Hondo, Quilpué', se consigna sobre el particular que "[e]l levantamiento topográfico realizado con el equipo señalado anteriormente, y el procesamiento de datos realizado digitalmente con el Software Civil 3D, obteniendo como resultado un plano con pendientes topográficas, señala que el promedio de la pendiente media en el área de intervención es de 24,7%". Asimismo, se incluye en este informe una tabla y un plano de las pendientes en el área a intervenir que dan cuenta tanto de los rangos de pendientes existentes como de su ubicación en el área a intervenir, las que pueden observarse en las figuras N°s 4 y 5.

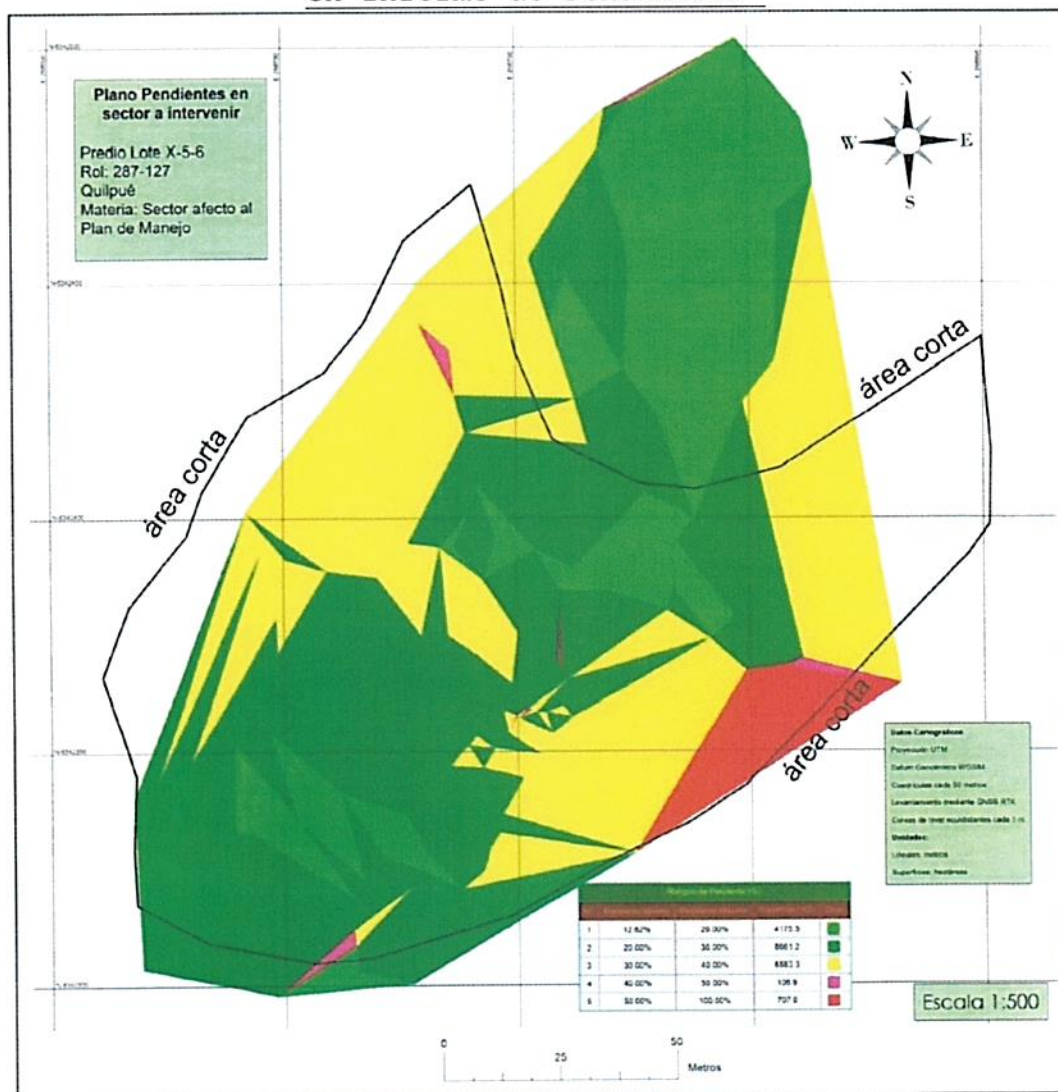
REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 4 "Rangos de pendientes en área a intervenir en Informe de Pendientes"

% Rango Pendiente	Superficie (m2)	% Superficie
10 - 20	4.175,5	20,3
20 - 30	8.661,2	42,2
30 - 40	6.883,3	33,5
40 - 50	106,9	0,5
> 50	707,9	3,4

Fuente: Informe de pendientes, a fojas 53 del expediente judicial. Destacado en el original y da cuenta que "el rango de pendientes de terreno del 20 al 30 por ciento concentra la mayor superficie".

Figura N° 5 "Ubicación de las pendientes en área a intervenir en Informe de Pendientes"



Fuente: Informe de pendientes, a fojas 39 del expediente judicial.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Cuadragésimo. Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes se aprecia que, efectivamente, el PMEOC aprobado por la Resolución N° 74/341-50/19 contiene inexactitudes en lo referente a la descripción y localización de las pendientes existentes en el área a intervenir, pues en aquél se declara una pendiente media de 15%, mientras que en el procedimiento de invalidación consta la realización de dos informes, por encargo de la propia reclamada, que dan cuenta de una pendiente media diversa e incluso con ubicaciones distintas en el área a intervenir. En efecto, en el Informe de Pendientes se informa una pendiente media de 24,7%, y la ubicación de zonas con pendientes superiores al 40% en el sector sureste del plano del área de corta, como se aprecia en la figura N° 5, mientras que en el Informe de Revisión el área con pendientes superiores al 45% se encuentra en sector noroeste, como consta en la figura N° 3.

Cuadragésimo primero. Que, en cuanto a la discusión referida al tipo de bosque a intervenir por el PMEOC, cabe señalar que, conforme con lo prescrito en el numeral 5) del artículo 2° de la Ley N° 20.283, constituye bosque nativo de conservación y protección todo aquel que, sin importar su superficie, se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, en suelos frágiles o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de agua naturales. De esta forma, respecto de las formaciones vegetales en que predominan los árboles que se encuentren en pendientes iguales o superiores a 45%, cualquiera sea su superficie, deben justificarse los métodos de corta e indicar las medidas que se adoptarán conforme al artículo 16 de la Ley N° 20.283, ya citado. No obsta a lo anterior el hecho que la superficie con pendientes superiores a 45% no cumpla en esa sección con las demás cualidades que establecen los numerales 2) y 3) del artículo 2° de la Ley N° 20.283, en la medida que ya forma parte del bosque nativo respecto del cual se solicita su intervención. Esto permite que el instrumento de conservación y protección previsto en la normativa forestal aplique en el área donde se da el presupuesto de pendientes iguales o superiores a 45%, cualquiera sea su superficie. En

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

el resto de la superficie afecta al PMEOC, aplicarán las restricciones que correspondan atendidas las características del área a intervenir.

Cuadragésimo segundo. Que, en conclusión, la Resolución N° 74/341-50/19, que aprobó el PMEOC, se fundó en antecedentes inexactos en un aspecto que incide sustantivamente en tal decisión, pues, como se ha establecido en los considerandos anteriores, la definición de las pendientes existentes en el área a intervenir constituye una de las menciones mínimas del instrumento en cuestión, y la regulación legal y reglamentaria establece limitaciones específicas para las labores de corta en áreas con pendientes superiores al 45%. De esta forma, se trata de un vicio de carácter esencial, pues la reclamada aprobó el PMEOC sobre la base de una errada determinación de las pendientes existentes en el área a intervenir, sin que el titular hubiere justificado técnicamente los métodos de corta, y sin que se hubieren propuesto medidas con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica en los términos que exigen los artículos 2° N° 5 y 16 de la Ley N° 20.283. Por todo lo expuesto, se acogerá esta alegación de la parte reclamante como se indicará en lo resolutivo.

**IV. Omisión de información relevante respecto de la
descripción de las especies vegetales existentes en el
área sujeta a intervención**

Cuadragésimo tercero. Que las reclamantes sostienen que la Resolución N° 74/341-50/19 aprobó el PMEOC del proyecto, pese a que en este se declaró como especies vegetacionales presentes en el área a intervenir únicamente el quillay (*Quillaja saponaria*), el espino (*Acacia caven*), el peumo (*Cryptocarya alba*) y el litre (*Lithraea caustica*), en circunstancias que también existen en dicha zona individuos de otras especies, tales como el maitén (*Maytenus boaria*), el molle (*Schinus latifolius*) y el romerillo (*Baccharis linearis*), todas incluidas dentro de la nómina de especies arbóreas y arbustivas

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

originarias del país aprobada mediante el Decreto Supremo N° 68, de 2009, del Ministerio de Agricultura. Agregan que la presencia de estas especies se acredita del 'Informe Vegetacional predio Lote X-5-6', de 7 de junio de 2019, elaborado por la ingeniera forestal señora Tania Álvarez Rojas, por encargo de la propia Inmobiliaria El Mirador S.A., acompañado a fojas 69 de autos, en el que se reconoce la presencia de cinco individuos de maitén, uno de molle, así como formaciones arbustivas de romerillo y tevo (*Trevoa trinervis*). Además, indican que la Comisión Técnica Asesora, en el Informe de Revisión, realizado en el contexto del procedimiento de invalidación, identificó un total de 25 especies nativas, entre arbóreas, arbustivas, herbáceas y hemi-parásitas, de las cuales apenas cuatro son mencionadas en el PMEOC del proyecto. En tal sentido, refieren que, entre las especies identificadas en el Informe de Revisión, se encuentran el palito negro (*Adiantum chilense*) y la *Gilliesia graminea*, clasificadas según su estado de conservación como "casi amenazada" y "vulnerable", respectivamente, en el Decreto Supremo N° 19, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Cuadragésimo cuarto. Que, además, las reclamantes sostienen que la Resolución N° 161/2020, al pronunciarse sobre la solicitud de invalidación dispuso que no sería exigible al PMEOC referirse a todas las especies presentes en el área a intervenir, sino que solamente debían indicarse las especies arbóreas o arbustivas dominantes, incluyendo aquellas nativas y exóticas. A juicio de las reclamantes, esta interpretación de la CONAF infringiría lo prescrito en el artículo 21 de la Ley N° 20.283 y 19 del D.S. N° 93/2008, así como el objetivo mismo de dicho cuerpo legal consagrado en su artículo 1°, pues las normas referidas exigen como uno de los contenidos de los planes de manejo la "[...] descripción de la vegetación a eliminar", requisito que no puede entenderse satisfecho con la mera enunciación de las especies dominantes presentes en el área.

Cuadragésimo quinto. Que la reclamada, a su turno, afirma que, conforme con la 'Pauta explicativa para la elaboración

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

del Plan de Manejo corta y reforestación de bosques nativos para ejecutar obras civiles' (en adelante, "Pauta Explicativa". Disponible en: <<https://www.conaf.cl/nuestros-bosques/bosque-nativo/formularios-para-planes-de-manejo/>>), estos deben identificar las características de la vegetación que será intervenida, indicando la siguiente información: i) Tipo forestal: De acuerdo al Decreto Supremo N° 259, de 1 de septiembre de 1980, del Ministerio de Agricultura, Reglamento del Decreto Ley 701; ii) Especies: Especies dominantes arbóreas o arbustivas, incluyendo nativas y exóticas; iii) Estructura actual: Si es monte alto regular, monte alto irregular, monte bajo o monte medio. Se deben precisar también las combinaciones posibles de las anteriores como, por ejemplo, cuando se trata de un monte alto irregular en bosquetes coetáneos; iv) Estado de desarrollo: Nivel general del desarrollo del bosque a nivel predial, como regeneración, monte bravo, latizal, fustal o sobre maduro; y, v) Estado sanitario.

Cuadragésimo sexto. Que la reclamada agrega que, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 21 de la Ley N° 20.283 y 19 del D.S. N° 93/2008, los planes de manejo deben contener la descripción de la vegetación a eliminar, motivo por el cual, tanto el formulario como su pauta explicativa requieren especificar el "Tipo Forestal", especialmente para dar cumplimiento al referido artículo 21, que establece que la reforestación deberá ser con las mismas especies del Tipo Forestal intervenido. Indica que, dado que el Tipo Forestal se define como una *"agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque"*, conforme con lo señalado en el numeral 26) del artículo 2° de la Ley N° 20.283 y, de acuerdo con la clasificación de las copas y sus estratos, para definir el Tipo Forestal de un rodal o sector a intervenir, se deben considerar todas aquellas especies arbóreas presentes en los estratos superior e intermedio del bosque, ya que estos corresponden a los "estratos superiores" a los que hace alusión la Ley, siendo, además, las especies que los componen las llamadas "especies predominantes". Sostiene que, de esta forma, la descripción de las especies vegetales dominantes que se exige en un Plan de

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Manejo para la ejecución de obras civiles no constituye una línea de base o un censo de árboles, pues su relevancia guarda relación con la reforestación, actividad en la que el titular debe restituir igual superficie boscosa que aquella cortada, con el mismo tipo forestal y composición, cuestión que es fiscalizada por la CONAF al momento de efectuar los controles de cumplimiento. Finalmente, refiere que las especies *Adiantum chilense* y *Gilliesia graminea* corresponden a un helecho y a una hierba perenne, por lo que no califican como árboles o arbustos nativos, motivo por el cual no se encuentran incluidas en la nómina de especies originarias del país que oficializó el Decreto N° 68/2009 del Ministerio de Agricultura, el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 13) de la Ley N° 20.283, reconoce oficialmente las especies arbóreas o arbustivas originarias del país y que pertenecen a los bosques nativos regulados por dicha ley.

Cuadragésimo séptimo. Que, como se razonó en los considerandos trigésimo segundo a trigésimo cuarto, entre los contenidos mínimos de los Planes de Manejo y, en particular de los PMEOC, se encuentra la descripción de la vegetación a eliminar. Además, tanto el artículo 21 de la Ley N° 20.283 como el artículo 19 del D.S. N° 93/2008, al referirse al programa de reforestación que deben incluir los PMEOC, enfatizan que dicha actividad deberá realizarse con *“especies, preferentemente, del mismo tipo forestal intervenido”*.

Cuadragésimo octavo. Que en el numeral 6) del artículo 2° de la Ley N° 20.283, se define el tipo forestal como aquella *“[...] agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque”*. Luego, en el artículo 3° de dicha ley se indica que: *“[m]ediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se establecerán los tipos forestales a que pertenecen los bosques nativos del país y los métodos de regeneración aplicables a ellos [...]”*. A su vez, en el artículo 19 del D.S. N° 259/1980, se establecen los diversos tipos forestales existentes, entre los cuales se encuentra el denominado ‘Esclerófilo’, precedentemente definido.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Cuadragésimo noveno. Que, adicionalmente, la CONAF ha elaborado diversos planes de manejo tipo, conforme con lo previsto en el artículo 11 de la Ley N° 20.283, junto con una pauta para su uso. Así, en la Pauta Explicativa, se señala respecto de la descripción de la vegetación que: "*Para cada predio involucrado, identificar el área a intervenir y las características de la vegetación que será intervenida. En las columnas se deberá indicar la siguiente información: • Tipo forestal: indicar el tipo de que se trate, de acuerdo al D.S. 259 de 1980, del Ministerio de Agricultura, sobre Reglamento Técnico del Decreto Ley 701, 1974. • Especies: indicar las especies dominantes arbóreas o arbustivas, incluyendo nativas y exóticas. • Estructura actual: indicar si ésta es monte alto regular, monte alto irregular, monte bajo o monte medio. Se deben precisar también, las combinaciones posibles de las anteriores, como por ejemplo precisar cuándo se trata de un monte alto irregular en bosquetes coetáneos. • Estado de desarrollo: En este punto se deberá determinar a nivel general el desarrollo del bosque a nivel predial siendo éstos los siguientes: regeneración, monte bravo, latizal, fustal o sobre maduro. • Estado sanitario: Indicar si el estado sanitario es 'bueno', 'regular' o 'malo'*" (destacado del Tribunal).

Quincuagésimo. Que, de las normas citadas en los considerandos precedentes y lo señalado en la Pauta Explicativa, se desprende que la descripción de las especies vegetales existentes en el área a intervenir, efectivamente, debe realizarse indicando, entre otras menciones, el tipo forestal respectivo conforme con el D.S. N° 259/1980, para lo cual deberá identificarse cuáles son las especies predominantes en los estratos superiores del bosque.

Quincuagésimo primero. Que, en el presente caso, el PMEOC señala en su capítulo 5 sobre descripción del área a intervenir, punto 5.3 vegetación, que esta corresponde al tipo forestal esclerófilo, con una superficie de 1,7 has, cuyas especies dominantes serían el quillay (*Quillaja saponaria*), espino (*Acacia caven*), peumo (*Cryptocarya alba*) y litre (*Lithraea caustica*), entre otras menciones.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Quincuagésimo segundo. Que, del examen del procedimiento administrativo de invalidación, se advierte que fueron acompañados diversos antecedentes referidos a la descripción de la vegetación existente en el área a intervenir del Lote X-5-6, entre los cuales destaca el Informe de la Comisión Técnica. En este se indica que "[e]n un recorrido de terreno se realizó un inventario florístico de todas las especies presentes, en el bosque remanente en pie en el predio y los desechos forestales derivados de la corta, puesto que parte de la vegetación ya había sido intervenida al momento de la visita a terreno". Dicho informe contiene el cuadro N° 5 (figura N° 6), en que es posible apreciar la existencia de otras especies arbóreas, tales como el maitén (*Maytenus boaria*) y el molle (*Schinus latifolius*), que podrían ser consideradas por su altura como predominantes en los estratos superiores del bosque. En efecto, en la literatura científica se ha señalado que el maitén tiene una altura promedio de 20 metros (Cfr. HOFFMANN, Adriana. *Flora Silvestre de Chile, Zona Central*. 4ª ed. Santiago: Fundación Claudio Gay, 1998, p. 254), mientras que el molle tiene una altura promedio de 4 metros (Cfr. CHESTER, Sharon. *Flora y fauna de Chile. Guía de identificación*. Barcelona: Lynx Edicions, 2016, p. 42).

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTALFigura N° 6 "Especies Nativas identificadas en el Informe de
Revisión"

Nombre científico	Nombre	Hábito	Estudio Técnico	Revisión Comisión
Quillaja saponaria	quillay	Arbóreo	X	X
Baccharis salicifolia	chilca	Arbustivo		X
Acacia caven	espino	Arbóreo	X	X
Schinus latifolius	molle	Arbóreo		X
Cryptocarya alba	Peumo	Arbóreo	X	X
Retanilla trinervis	trevo	Arbustivo		X
Tristerix corymbosus	quintral	Hemi-parásito		X
Baccharis linearis	romero	Arbustivo		X
Lithrea caustica	litre	Arbóreo	X	X
Muehlenbeckia hastulata	quilo	Arbustivo		X
Cestrum parqui	palqui	Arbustivo		X
Tropaeolum tricolor	soldadito	Herbácea		X
Plantago lanceolata				X
Eupatorium salivum				X
Lobelia excelsa	tabaco del diablo	Arbustivo		X
Loasa tricolor				X
Adiantum chilense				X
Maytenus boaria	maitén	Arbóreo		X
Gnaphalium sp.				X
Aristolelia chilensis				X
Schinus velutinus				X
Azara celastrina				X
Colliguaja odorifera				X
Miersia chilensis				X
Conanthera campanulata				X

Fuente: Informe de revisión, a fojas 40 del expediente judicial.

Quincuagésimo tercero. Que, sin embargo, como se indica en el ya citado 'Informe Vegetacional predio Lote X-5-6 sector Paso Hondo - Quilpué', emitido por la ingeniera forestal señora Tania Álvarez Rojas, la presencia de las especies maitén (*Maytenus boaria*) y molle (*Schinus latifolius*) es menor a las otras especies señaladas en el PMEOC, identificando solo 5 ejemplares de maitén y uno de molle.

Quincuagésimo cuarto. Que, de todo lo razonado en las consideraciones que anteceden, se concluye que, efectivamente, se encuentran presentes en el área a intervenir por el PMEOC otros ejemplares de especies nativas, tales como maitén y molle, que podrían considerarse como parte del estrato superior del bosque. Sin embargo, esta diferencia entre las especies

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

señaladas en el PMEOC y aquellas identificadas en terreno por la Comisión Técnica, como señala en su informe, se refiere solamente a la falta de inclusión de dos especies con menor densidad en el área en relación con las otras especies y que no se encuentran en alguna categoría de conservación, cuestión que, a juicio del Tribunal, da cuenta que el vicio acusado no tiene un carácter esencial, de manera que no procede anular la Resolución N° 74/341-50/19 por ese solo concepto. Por estos motivos, la presente alegación será desechada.

**V. Problemas asociados con la metodología para la
identificación de fauna con problemas de conservación**

Quincuagésimo quinto. Que las reclamantes afirman que en el PMEOC se indicó solamente como fauna con problemas de conservación presentes en el área a intervenir la culebra de cola corta (*Tachymenis chilensis*), la que se encontraría clasificada según su estado de conservación como vulnerable y que no se habría detectado individuos presentes en el área afecta. Alega que dicha indicación no resultaría efectiva, debido a que en el 'Informe de Registro de Especies de Fauna Vertebrada de Paso Hondo', elaborado por la ONG Ayni, y en el oficio ordinario N° 2.047/2019, del Servicio Agrícola y Ganadero, ambos acompañados en el procedimiento de invalidación, identificaron diversas especies nativas e introducidas silvestres, una de las cuales fue justamente la culebra de cola corta que, según el PMEOC, no habría sido detectada en el área. Argumentan que, pese a lo expuesto, la CONAF en su Resolución N° 161/2020 desestimó sus alegaciones debido a que dicha corporación no exigiría una metodología específica para tales efectos, y en que la normativa forestal dispone que se deben consignar los tipos de especies de fauna que se emplacen en las zonas afectas a los planes de manejo de obras civiles, y qué medidas de protección se adoptarán en tanto se ejecutan las faenas, cuestión que habría sido cumplida por el titular. En concepto de las reclamantes, dicha interpretación resultaría contraria con la propia definición de Plan de Manejo contenida en el numeral 18) del artículo 2°

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

de la Ley N° 20.283, en el entendido que estos instrumentos constituyen una planificación de los recursos naturales, incluida la fauna, existentes en el área sujeta a intervención, lo que no resulta posible de realizar si la información ha sido recabada mediante una metodología que no cumple requisitos mínimos para considerarla como válida. Adicionan que la propia 'Pauta Explicativa para la elaboración de Planes de Manejo para la ejecución de obras civiles' indica que, en el apartado de medidas de protección ambiental, se deberán "[...] señalar los predios y áreas que presenten restricción por suelos, presencia de recursos hídricos o flora y/o fauna con problemas de conservación, de acuerdo a lo ya señalado en el Capítulo II sobre Descripción del área a intervenir. Para cada una de estas áreas se deberá indicar las medidas de protección específicas a adoptar durante el desarrollo de las faenas".

Quincuagésimo sexto. Que la reclamada, por su parte, argumenta que, de conformidad con el artículo 19 letra h) del D.S. N° 93/2008, el plan de manejo debe incluir las medidas de protección ambiental, motivo por el cual el subcapítulo 7.1 del PMEOC las establece. Indica que, para tales efectos, se debe realizar la descripción de la fauna silvestre, en especial, aquella con problemas de conservación y que, en el evento de existir alguna de estas especies en el área a intervenir, el titular debe proponer medidas de protección, pudiendo solicitar mayores antecedentes, si fuere necesario. En tal sentido, sostiene que la ausencia de la descripción de fauna con problemas de conservación en el formulario no se considera como causal de rechazo inmediato para el estudio técnico, a menos que de la revisión en terreno se verifique lo contrario. En cuanto a las especies de fauna identificadas en el oficio ordinario N° 2.047/2019 del SAG, afirma que, tanto los reptiles de la familia Liolaemus como las aves nativas pueden desplazarse dentro de su hábitat ante perturbaciones antrópicas, y que su presencia puede afectarse por factores estacionales, de manera que es posible que lo observado entre una y otra visita a terreno sea distinto. Señala que, en cualquier caso, es el titular quien se encuentra obligado a solicitar los permisos que sean correspondientes para el

que, como se hizo presente en los considerandos 38 a 40 de la Resolución N° 161/2020, es el SAG quien detenta las facultades para fiscalizar y pronunciarse en asuntos relativos a la fauna, cuestión que, en este caso, efectivamente ocurrió, resolviendo dicha entidad que “[...] *no existen infracciones vinculadas con las competencias sectoriales y ambientales del Servicio Agrícola y Ganadero*”, según se puede leer en el oficio Ord. N° 2.407/2019, del Director Regional del SAG, acompañado al procedimiento de invalidación por las propias solicitantes.

Quincuagésimo séptimo. Que, como se estableció en los considerandos trigésimo segundo a trigésimo cuarto, tanto los Planes de Manejo en general, como los PMEOC en particular, deben incluir la información general de los recursos naturales existentes en predio, así como la información detallada del área a intervenir. Asimismo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 15 de la Ley N° 20.283, toda corta de bosque nativo deberá ser realizada con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica. Así, el artículo 19 del D.S. N° 259/1980 prescribe que los Planes de Manejo para la ejecución de obras civiles deben contener, además de las menciones referidas en los considerandos anteriores, las “[m]edidas de protección ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos”.

Quincuagésimo octavo. Que, de igual forma, la CONAF ha señalado en la Pauta Explicativa que “[s]i en el predio involucrado existe **presencia de fauna con problemas de conservación**, en especie, indicar la(s) especie(s) de que se trata, de acuerdo a lo establecido en “Libro Rojo de los Vertebrados Terrestre de Chile” publicado por CONAF en 1993, **con indicación de las categorías de conservación** que en dicho texto se indican” (destacado del Tribunal). Adicionalmente, la Pauta Explicativa indica en su punto 7 sobre medidas de protección que: “En este punto se deberán señalar los predios y áreas que presenten restricción por suelos, presencia de

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

recursos hídricos o flora y/o fauna con problemas de conservación, de acuerdo a lo ya señalado en el Capítulo II sobre Descripción del área a intervenir. Para cada una de estas áreas se deberá indicar las medidas de protección específicas a adoptar durante el desarrollo de las faenas" (destacado del Tribunal).

Quincuagésimo noveno. Que, en este sentido, resulta importante considerar que, en la literatura científica, en particular, en un estudio patrocinado por la propia CONAF y el Ministerio de Agricultura, se ha señalado la importancia de considerar criterios metodológicos y el uso de equipo básico para el monitoreo e identificación de especies de fauna silvestre (Cfr. DE LA MAZA MUSALEM, Mariano y BONACIC SALAS, Cristián (eds.). *Manual para el monitoreo de fauna silvestre en Chile*. Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile, 2013). Así, se han identificado como criterios relevantes para el monitoreo e identificación de especies de fauna silvestre aspectos tales como: i) su presencia o ausencia, según observaciones directas, huellas o restos; ii) la abundancia y densidad de la población; iii) el ordenamiento espacial y movimiento, ya sea mediante observaciones directas, marcaje o radiotelemetría; iv) la estructura poblacional, proporción de sexos y edades; v) la productividad, número de descendientes por hembra adulta o parejas; y, vi) la condición sanitaria en términos de porcentaje de individuos en mal estado (Ibid., p. 21-25). En cuanto al equipo básico recomendado para la identificación y monitoreo de fauna, se ha indicado que: "*El ejecutor del monitoreo de la fauna silvestre debe apoyarse con diversas herramientas básicas que le permitan una correcta observación e identificación de especies (guías de campo, binoculares), la asociación de cada observación a un lugar geográfico específico (GPS y cartografía) y la relación de las observaciones a diferentes características ambientales tales como lluvias, viento y temperatura (equipo meteorológico)"* (Ibid., p. 30).

Sexagésimo. Que, de las normas citadas y de lo señalado en la Pauta Explicativa, se concluye que la identificación de la

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

presencia de fauna y, especialmente aquella con problemas de conservación, constituye un antecedente que incide sustancialmente en la aprobación de los PMEOC, pues esta mención permitirá adoptar las medidas de protección ambiental específicas durante la realización de las actividades previstas en el plan de manejo, con el objeto de resguardar la conservación de la diversidad biológica. En este orden de ideas, la propia CONAF ha realizado recomendaciones y establecido un estándar técnico mínimo para la identificación y monitoreo de especies de fauna silvestre, cuestión que permitirá identificar correctamente las especies de fauna con problemas de conservación en el área a intervenir por el PMEOC y la adopción de las medidas de protección ambiental procedentes.

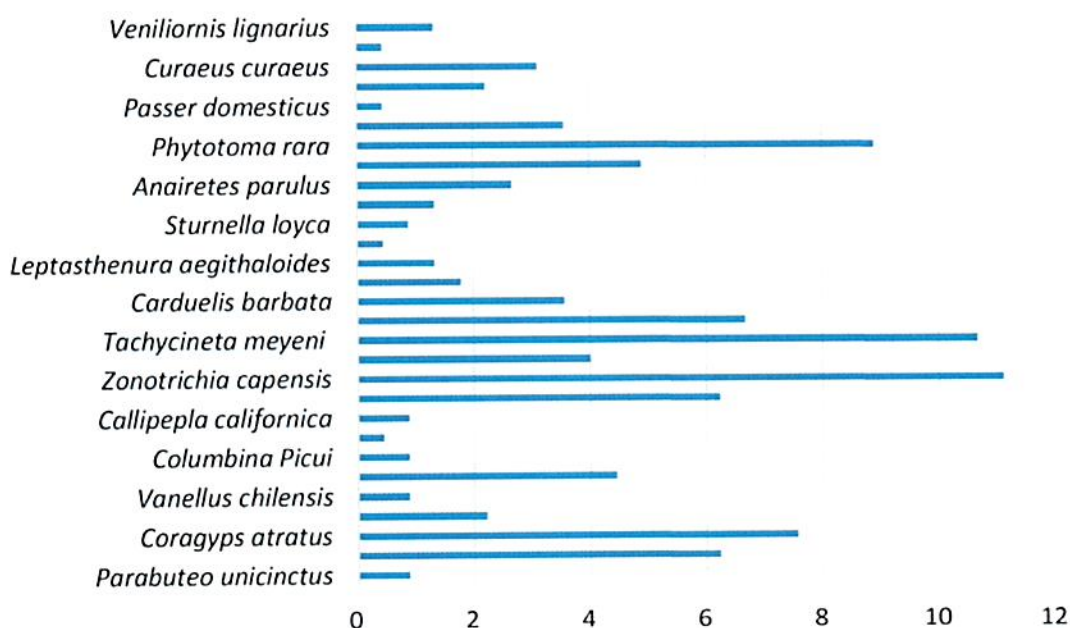
Sexagésimo primero. Que, en el punto 5.4 del PMEOC, se indica como especie de fauna con problemas de conservación la culebra de cola corta (*Tachymenis chilensis*), con categoría de conservación "vulnerable". Además, se señala que: "**No se detectó presencia de esta especie en el área afecta. Por consulta a lugareños y de acuerdo a la distribución geográfica del proyecto se utilizó la categoría vigente del listado de clasificación de especies del Ministerio de Medio Ambiente (DS. 5/1998 MINAGRI). No hay presencia y diversidad de fauna nativa significativa** ya que el sector se encuentra en gran parte rodeado de poblaciones y tránsito frecuente de personas" (destacado del Tribunal).

Sexagésimo segundo. Que, como ya se ha enunciado, en el procedimiento administrativo de invalidación fueron acompañados dos antecedentes referidos a la identificación de especies de fauna con problemas de conservación en el área a intervenir consistentes en: i) Informe de registro de especies de fauna vertebrada Paso Hondo, de 2 y 3 de agosto de 2019, emitido por la ONG Ayni; y, ii) Oficio Ord. N° 2.407, de 26 de agosto de 2019, emitido por la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "Oficio Ord. N° 2.407/2019").

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Sexagésimo tercero. Que en el Informe de registro de especies de fauna vertebrada Paso Hondo, agregado a fojas 80, se da cuenta de la realización de una campaña en terreno los días 2 y 3 de agosto de 2019, registrándose “[...] un total de 32 especies de vertebrados, de las cuales 30 son nativas y 2 son introducidas silvestres. De éstas, 29 especies corresponden a aves y 3 a reptiles”. Así, en las figuras 7 y 8, que se insertan a continuación, se aprecia la abundancia de especies de aves y reptiles registradas en este informe.

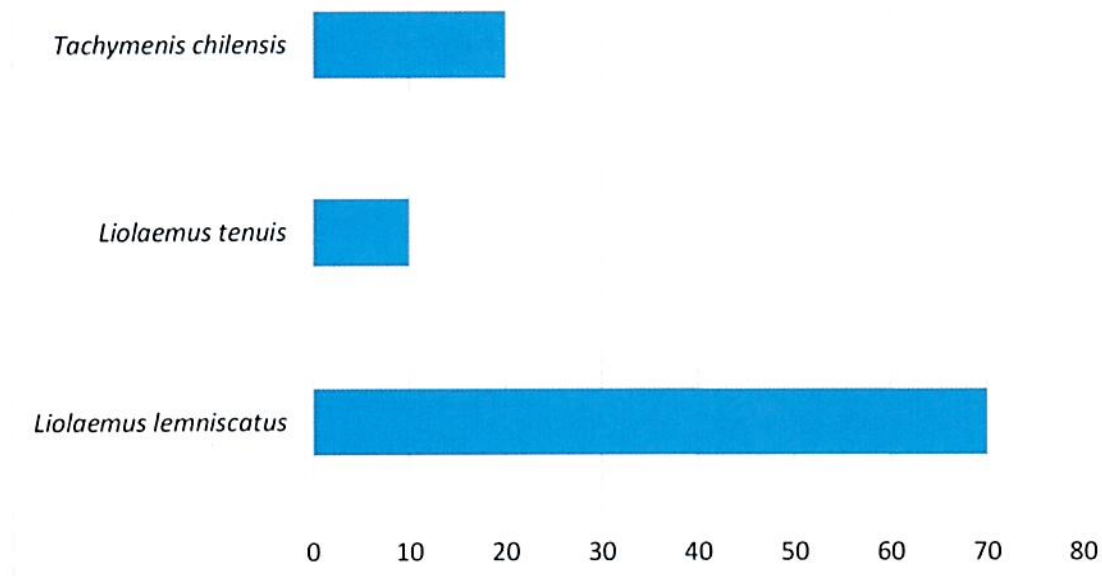
Figura N° 7 “Abundancia relativa de aves en el área de estudio”



Fuente: Informe de registro de especies de fauna vertebrada Paso Hondo, a fojas 84 vuelta del expediente judicial.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Figura N° 8 “Abundancia relativa de reptiles en el área de estudio”



Fuente: Informe de registro de especies de fauna vertebrada Paso Hondo, a fojas 85 vuelta del expediente judicial.

Sexagésimo cuarto. Que, a su vez, en el Oficio Ord. N° 2.407/2019 se indica que personal fiscalizador del SAG concurre al área a intervenir por el PMEOC, constatando con fecha 30 de julio de 2019 que: *“No se encontró fauna silvestre lesionada y/o muerta: ni intervención de nidos y/o madrigueras. Se constata presencia de abundante fauna silvestre asociada a matorral y bosque, destacándose la presencia de reptiles de la familia liolaemus sp; en conjunto con Jotes (Coragyps atratus), Tiuques (Milvago chimango), Codorniz asilvestrada (Callipepla californica), Cachuditos (Anairetes parulus), Yales (Phrygilus fruticeti), colibries (Sephanioides sephanioides), Golondrinas (Pigochelidon cyanoleuca), Zorzales (Turdus falcklandii), tencas (Mimus thenca), Chincoles (Zonotrichia capensis), Tordos (Curaeus curaeus), entre otros. Además, la bibliografía señala la existencia potencial para dicho ecosistema de cururos (Spalacopus cyanus), Zorros (Lycalopex sp), gato güiña (Leopardus guigna), entre otros”* (destacado del Tribunal).

Sexagésimo quinto. Que, de la mera lectura del punto 5.4 del PMEOC, se advierte la inexistencia de una fundamentación técnica que avale lo allí señalado, no constando si el titular

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

realizó alguna campaña en terreno o siguió una metodología mínima sobre cuya realización se pudiera sustentar la ausencia de especies de fauna con problemas de conservación. En efecto, en el propio PMEOC se identifica solo una especie de fauna, agregando que, sobre la base de consulta a lugareños, no se habría detectado su presencia en el área a intervenir. Asimismo, en este instrumento se indica que no se habría detectado presencia y diversidad de fauna significativa en dicha área. Sin embargo, tales afirmaciones carecen de fundamentación en el PMEOC. Además, de lo señalado en los informes citados en los considerandos anteriores, se colige que la identificación de las especies de fauna con problemas de conservación contenida en el punto 5.4 del PMEOC resulta insuficiente, no fundamentada y contraria a lo observado, tanto por la ONG Ayni como por el personal fiscalizador del SAG, que identificaron diversidad de especies, habiéndose constatado incluso por dicho servicio la *"presencia de abundante fauna silvestre asociada a matorral y bosque"*. De esta forma, tanto la Resolución N° 74/341-50/19 como la resolución reclamada al rechazar la solicitud de invalidación de las reclamantes se fundamentaron en antecedentes inexactos y que incidieron sustantivamente en su dictación.

Sexagésimo sexto. Que, por los motivos expuestos, a juicio del Tribunal, los antecedentes presentados por el titular referidos a la identificación de especies de fauna con problemas de conservación, así como las medidas de protección ambiental procedentes a su respecto, son inexactos e inciden sobre un aspecto sustantivo del PMEOC y de su aprobación realizada mediante la Resolución N° 74/341-50/19. Este vicio tiene un carácter esencial debido a la magnitud de la omisión en que ha incurrido el titular, atendida la abundancia y diversidad de especies presentes en el área que no fueron consideradas en el PMEOC sobre el cual se pronunció la reclamada, aspecto que resulta basal para la propuesta de medidas de protección ambiental cuyo objetivo es la conservación de la diversidad biológica, como mandata el artículo 15 de la Ley N° 20.283. En consecuencia, la presente alegación será acogida como se indicará en lo resolutivo.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

VI. Posible afectación del patrimonio arqueológico

Sexagésimo séptimo. Que las reclamantes, en último término, argumentan que la Resolución N° 74/341-50/19, al aprobar el PMEOC, autorizó la preparación del terreno y el movimiento de tierra con maquinaria pesada en circunstancias que, en un área adyacente a aquella comprendida en dicho instrumento, se habría comprobado la existencia de una pieza arqueológica, consistente en una "piedra tacita" que, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales (en adelante, "Ley N° 17.288"), constituye un monumento arqueológico de propiedad del Estado. Agregan que el Consejo de Monumentos Nacionales informó mediante el oficio Ord. N° 3.715/2019, en el contexto de la tramitación de una acción de protección incoada ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, causa rol N° 6.943-2019, que, si bien la piedra tacita referida se encontraría fuera del Lote X-5-6, su presencia constituiría una "[...] evidencia de una ocupación reiterada en el área, en virtud de estos elementos, en el caso de sociedades prehispánicas móviles, dan cuenta de circuitos de movilidad establecidos entre sitios arqueológicos determinados, siendo interpretados como símbolos de territorialidad", agregando que "este tipo de elementos da cuenta de espacios de trabajo colectivos, en los cuales pueden reunirse individuos de diferentes grupos en ocasiones determinadas". Señalan que, en este oficio, el Consejo de Monumentos Nacionales concluyó que es "[...] presumible que este Monumento Arqueológico se encuentre vinculado a otras ocupaciones arqueológicas de carácter similar, o bien a otro tipo de sitios arqueológicos, como áreas de habitación. En este sentido, la Piedra Tacita podría dar cuenta de un área de ocupación prehispánica mayor, existiendo una alta probabilidad de presencia de Monumentos Arqueológicos en el área en el cual se emplazan los proyectos inmobiliarios referidos en el Recurso". Concluyen que la aprobación del PMEOC por parte de la CONAF debería haber considerado el riesgo al patrimonio arqueológico por las labores de preparación del terreno y

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

movimiento de tierra con maquinaria pesada, de conformidad con la letra f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, así como lo informado por el Consejo de Monumentos Nacionales en virtud del principio de coordinación que rige el actuar de los órganos del Estado, consagrado en el artículo 5° de la Ley N° 18.575.

Sexagésimo octavo. Que, la reclamada, a su vez, sostiene, primeramente, que esta alegación no se encontraba contenida en la solicitud de invalidación de las reclamantes, siendo planteado este aspecto solamente en la presente reclamación judicial, por lo que la CONAF no pudo hacerse cargo de estas en el procedimiento de invalidación. En cuanto al fondo, alega que los restos arqueológicos, como indican las propias reclamantes, se encuentran en un área próxima pero fuera del límite predial del Lote X-5-6, respecto del cual fue presentado y aprobado el PMEOC a través de la Resolución N° 74/341-50/19, a más de 140 metros del área objeto de dicho instrumento. Agrega que este aspecto es relevante, debido a que la CONAF no puede ingresar a otros predios sin autorización expresa y que las solicitudes que se presentan ante dicha corporación se refieren solo al área solicitada, no extendiéndose a todo el predio y menos aún a otras propiedades. Refiere que, de la revisión de la página web del Consejo de Monumentos Nacionales y del Plan Regulador Comunal de Quilpué, se advierte que no existen monumentos arqueológicos o sitios de interés patrimonial en el Lote X-5-6. Por último, asevera que la presentación y aprobación de un Plan de Manejo ante la CONAF constituye un trámite sectorial, sin que corresponda darle una tramitación similar a la del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), no siendo procedente que esta corporación se pronuncie respecto de materias fuera de su competencia.

Sexagésimo noveno. Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 6° y 21 de la Ley N° 20.283, como se estableció en los considerandos trigésimo segundo a trigésimo cuarto, que prescriben, tanto las menciones que deben contener los planes de manejo en general como aquellos elementos específicos que deben contener los planes de manejo para la ejecución de obras

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

civiles, se colige que la descripción del patrimonio arqueológico o la evaluación de un eventual riesgo a su respecto constituye una materia que excede de los contenidos requeridos por la ley para la aprobación de los instrumentos referidos. De esta forma, no resulta procedente su consideración en el PMEOC aprobado mediante la Resolución N° 74/341-50/19, por lo que la presente alegación será desechada.

Septuagésimo. Que, a mayor abundamiento, en nuestra legislación el patrimonio arqueológico, así como su posible afectación se encuentra regulado mediante la Ley N° 17.288 y en la Ley N° 19.300 respecto de aquellos proyectos que deban ingresar al SEIA.

Septuagésimo primero. Que, en este sentido cabe tener presente que el artículo 26 de la Ley N° 17.288 previene en su inciso primero, que: *"Toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquier finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, está obligada a denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador Provincial, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo se haga cargo de él. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los empresarios o contratistas a cargo de las obras, por los daños derivados del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo"*. Conforme con lo dispuesto en esta norma, en la eventualidad de efectuarse un hallazgo de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, se deberá denunciar tal circunstancia en forma inmediata al Gobernador Provincial, autoridad que dispondrá su resguardo por Carabineros de Chile hasta que el Consejo de Monumentos Nacionales se haga cargo.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Septuagésimo segundo. Que, por otra parte, y también a mayor abundamiento, cabe señalar respecto de la supuesta concurrencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra f) de la Ley N° 19.300, que esta disposición se refiere a los casos en que las actividades o proyectos listados en el artículo 10 del mismo cuerpo legal deban ingresar al SEIA mediante un estudio de impacto ambiental. En este sentido, para determinar la vía de ingreso de un proyecto o actividad al SEIA debe establecerse, primeramente, que se encuentre comprendido en el listado del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del SEIA.

Septuagésimo tercero. Que, en este caso, consta a fojas 693 la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Lomas de Paso Hondo", de Inmobiliaria El Mirador S.A. Esta consulta fue respondida por la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, mediante Resolución Exenta N° 102, de 30 de marzo de 2020, que rola a fojas 706, en la que se resuelve expresamente que "[...] **el proyecto 'Lomas de Paso Hondo' no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución**" (destacado del Tribunal). De lo señalado en la resolución citada se colige que el proyecto "Lomas de Paso Hondo", a cuyo respecto fue presentado el PMEOC y aprobado por la Resolución N° 74/341-50/19, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, de manera que no es procedente examinar la vía de ingreso conforme con los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Septuagésimo cuarto. Que, de conformidad con las consideraciones precedentes referidas a la eventual afectación del patrimonio arqueológico, se concluye que el PMEOC, así como las Resoluciones N° 74/341-50/19 y 161/2020 no adolecen de vicios a este respecto, por lo que la presente alegación será desechada.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

VII. Conclusión

Septuagésimo quinto. Que, de todo lo razonado en los considerandos anteriores, se concluye que las Resoluciones N° 74/341-50/19 y 161/2020 adolecen de vicios de legalidad al fundarse en antecedentes inexactos, en lo que dice relación con la definición de las pendientes existentes en el área a intervenir, en la identificación de especies de fauna con problemas de conservación y en las medidas de protección ambiental asociadas a estos aspectos, que han incidido sustancialmente en la aprobación del PMEOC del Lote X-5-6. Por estos motivos, corresponde dejar sin efecto las resoluciones referidas solo en lo que dice relación con estos aspectos, a fin de que se proceda a su modificación y complementación en tal sentido conforme con el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley N° 20.283.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 17 N° 8, 25, 27 y siguientes de la Ley N° 20.600; 2°, 4°, 10, 11 y 31 bis de la Ley N° 19.300; 7°, 8°, 9°, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 41 y 53 de la Ley N° 19.880; 10 de la Ley N° 18.575; 5°, 20 y 21 de la Ley N° 20.285; 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 10, 11, 12, 15, 16, 18 y 21 de la Ley N° 20.283; 19 y 29 del D.S. N° 93/2008; 1° y 7° del D.S. N° 82/2010; 19 del D.S. N° 259/1980; 21 y 26 de la Ley N° 17.288; 8° de la Constitución Política de la República; y en las demás disposiciones citadas y pertinentes;

SE RESUELVE:

1. Acoger parcialmente la reclamación interpuesta en contra de la Resolución N° 161/2020 del Director Regional de la Corporación Nacional Forestal de la Región de Valparaíso, que rechazó la solicitud de invalidación de la Resolución N° 74/341-50/19, de 12 de septiembre de 2019, de la misma autoridad, solo en cuanto se anula lo resuelto en relación con la definición de las pendientes, con la identificación de especies de fauna en alguna categoría de conservación y con

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

las medidas de protección ambiental referidas a estos puntos, dejando el resto del PMEOC y de la Resolución N° 74/341-50/19 subsistente, debiendo procederse conforme con el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley N° 20.283.

2. No se condena en costas a la parte reclamada por no resultar totalmente vencida.

Se previene que el Ministro señor Ruiz, si bien concurre a la decisión y sus fundamentos, estuvo por no pronunciarse respecto de la publicidad de los actos intermedios y del procedimiento para la aprobación del PMEOC, por innecesario, al estar resuelta la alegación de las reclamantes conforme con lo razonado en el considerando undécimo.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 238-2020.

**ALEJAN
DRO
RUIZ
FABRES** Firmado digitalmente por ALEJANDRO RUIZ FABRES
Fecha: 2021.06.16 12:04:46 -04'00'

**CRISTIAN
ANDRES
DELPIAN
O LIRA** Firmado digitalmente por CRISTIAN ANDRES DELPIANO LIRA
Fecha: 2021.06.16 11:56:12 -04'00'

**DANIELLA
CAROLINA
RAMIREZ
SFEIR** Firmado digitalmente por DANIELLA CAROLINA RAMIREZ SFEIR
Fecha: 2021.06.16 12:22:05 -04'00'

Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros señores Cristián Delpiano Lira, Presidente, Alejandro Ruiz Fabres y la Ministra señora Daniella Ramírez Sfeir.

Redactó la sentencia la Ministra señora Daniella Ramírez Sfeir.

**LEONEL
ALEJANDRO
SALINAS
MUNOZ** Firmado digitalmente por LEONEL ALEJANDRO SALINAS MUNOZ
Fecha: 2021.06.16 12:26:22 -04'00'

En Santiago, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno, autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, señor Leonel Salinas Muñoz, notificando por el estado diario la resolución precedente.